



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 2017 00321  
**Demandante:** AVID JOSÉ SUAREZ SUAREZ Y OTROS  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**Asunto:** RESUELVE LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

#### FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Solicita el apoderado de la parte demandada que se llame en garantía a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que esta responda por los montos en que pueda resultar condenada mediante sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que al momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, se encontraba vigente póliza de seguros N° 1006347, certificado N° 1, expedida por la mencionada compañía aseguradora y tomada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Se aporta con el escrito de llamamiento en garantía, copia simple de la póliza de seguros N° 1006347, certificado N° 1, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al llamamiento en garantía, se tiene que es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione<sup>2</sup>

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción<sup>2</sup>; señalan:

**Artículo 64.** Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65.** Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía<sup>3</sup>.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>4</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."<sup>5</sup>

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>6</sup>.

En el sub-examine, la apoderada de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad que representa, sea esta aseguradora quien responda por los pagos que se le lleguen a imputar, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006347, certificado N° 1, de fecha 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el día 1 de enero de 2015, hasta el día 1 de enero de 2016.

Aporta con la solicitud, copia de la póliza de seguros N° 1006347, certificado N° 1, expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y tomada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fs. 151 y 152).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que ante una eventual condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006347, certificado N° 1, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contra la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el señor MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

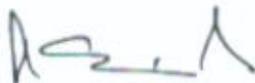
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor EDUARDO ANTONIO VIELLERA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.693.724 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 167.537 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 138 del expediente.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**QUINTO:** La parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las

SECRETARIA, Claudia Pelaez



---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2016-00351-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, DORIS ASTRIX DE LA VEGA GONZALEZ, DEYANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LA VEGA, NOHORA ERCILIA DE LA VEGA GONZÁLEZ, ERIC MAURICIO DE LA VEGA AYALA y JUANITA DEL CARMEN MEDINA ARANGO, quien además actúa en nombre y representación de sus hijos menores ALEJANDRO JAVIER DE LA VEGA MEDINA, FEDERICO GABRIEL DE LA VEGA MEDINA y JUANITA DE LA VEGA MEDINA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare que esta es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia del proceso penal que el señor FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, tuvo que soportar por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación, y por tanto se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 24 de abril de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 3 de mayo de 2018<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos

---

<sup>1</sup> Ver folios 120 y 121 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 123 a 128 del expediente.

conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; como en el presente asunto donde sólo se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, siendo la pretensión mayor la suma de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes<sup>3</sup>.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; habiéndose dirimido el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá, por parte de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de auto de fecha 9 de marzo de 2017<sup>4</sup>, señalando la competencia sobre esta unidad judicial, al considerar que la sede de la Fiscalía General de la Nación ubicada en la Ciudad Montería puede entenderse con "Sede Principal" de dicha entidad.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 25 de septiembre de 2014, la cual fue declarada fallida el día 17 de febrero de 2015<sup>5</sup>.
- Finalmente, al descender al caso concreto se vislumbra que la víctima directa de la investigación penal injusta aludida, tuvo certeza de esta a partir del día 7 de abril de 2014, luego de haberse prelucido la investigación en su contra a través de providencia de dicha fecha proferida por la entidad demandada, la cual quedó ejecutoriada el día 13 de agosto de 2014<sup>6</sup>, feneciendo entonces el término de dos (2) años para incoar la demanda de reparación directa señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el día 16 de agosto de 2016. Así entonces, verificada la presentación de la demanda el día 8 de agosto de 2016<sup>7</sup>, resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

---

<sup>3</sup> Ver Folio 123 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 8 y 9 del cuaderno segundo del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 13 y 14 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 31 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 109 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, DORIS ASTRIX DE LA VEGA GONZALEZ, DEYANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LA VEGA, NOHORA ERCILIA DE LA VEGA GONZÁLEZ, ERIC MAURICIO DE LA VEGA AYALA y JUANITA DEL CARMEN MEDINA ARANGO, quien además actúa en nombre y representación de sus hijos menores ALEJANDRO JAVIER DE LA VEGA MEDINA, FEDERICO GABRIEL DE LA VEGA MEDINA y JUANITA DE LA VEGA MEDINA, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

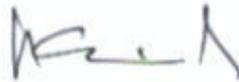
**SEXTO: FIJAR** en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, identificado con la cédula

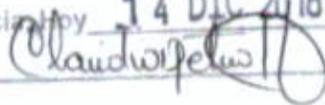
de ciudadanía número 72.128.353 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 82.107 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 6 a 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
actuación providencial por 14 DIC 2018 a las  
SECRETARÍA 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00390-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** **ROBÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS**  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL  
– SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores ROBÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, ESTRELLA TATIANA HERNÁNDEZ JUNCO, AMELIA LÓPEZ MARTÍNEZ, GERALDINE JIMÉNEZ LÓPEZ, JOHAN JIMÉNEZ LÓPEZ, ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ LÓPEZ y ELIANA JIMÉNEZ LÓPEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare que esta es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor ROBÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, la cual tuvo que soportar desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 por la presunta comisión del delito de acceso carnal con menor de 14 años, y por tanto se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del CPACA).

Siendo que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, la pretensión mayor es la suma de \$102.375.000, solicitada por concepto de lucro cesante a favor de la víctima directa, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto<sup>1</sup>.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos fatigos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad Municipio de Montería – Córdoba, donde se adelantó el proceso penal en contra del señor ROBÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, por el supuesto ilícito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años<sup>2</sup>.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 31 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida el día 2 de octubre de 2017<sup>3</sup>.
- Finalmente, al descender al caso concreto se vislumbra que la víctima directa de la privación injusta aludida, tuvo certeza de esta a partir del día 25 de noviembre de 2016, luego de haberse proferido sentencia absolutoria por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, la cual quedó ejecutoriada el mismo día al no haberse presentado recursos en contra de la misma<sup>4</sup>, feneciendo entonces el término de dos (2) años para incoar la demanda de reparación directa señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el día 26 de noviembre de 2018. Así entonces, verificada la presentación de la demanda el día 10 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

---

<sup>1</sup> Ver Folios 6 y 7 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 16 a 86 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 13 a 15 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 61 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 141 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores ROBÍN JIMÉNEZ LÓPEZ, ESTRELLA TATIANA HERNÁNDEZ JUNCO, AMELIA LÓPEZ MARTÍNEZ, GERALDINE JIMÉNEZ LÓPEZ, JOHAN JIMÉNEZ LÓPEZ, ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ LÓPEZ y ELIANA JIMÉNEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ o a quien haga sus veces o lo represente y a la Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o a quien haga sus veces o lo represente conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

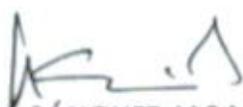
**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

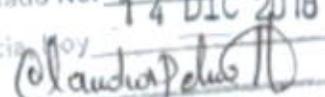
**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAHIR ANTONIO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.204.427 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 211.910 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 129 a 135 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MO. TERCIA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 DIC 2018 a las partes  
antecedente por providencia  




Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00330-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Asunto:** SOLICITA INFORMACIÓN

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el presente proceso para avocar conocimiento se percata el Despacho de una posible falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por parte de la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, va encaminada a que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 10949 del 25 de junio de 2015, N° 20863 del 14 de junio de 2016 y N° 29904 del 12 de julio de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Tránsito y Transporte, impone y confirma en sede de reposición y apelación respectivamente, una sanción a la empresa demandante por infringir normas de transporte, y como consecuencia se absuelva a la parte demandante de toda responsabilidad y sanción interpuesta.

Dentro del trámite de la audiencia inicial el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia por el factor territorial recaía en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, luego constatar que el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción corresponde al Kilómetro 114 de la vía que del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), conduce el Municipio de Sincelejo (Sucre), según consta del informe de infracciones N° 396546 que obra a folios 79 y 108 del expediente, llegando a la conclusión que la supuesta infracción a las normas de transporte, se produjo en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba); teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, señalan lo siguiente:

***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

Si bien es claro que el juzgado de origen carece de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, del informe de infracciones N° 396546 que obra a folios 79 y 108, no se puede extraer con certeza, que esta unidad judicial sea la competente para conocer del asunto por razón del territorio, habida cuenta que la vía que comunica los Municipios de Planeta Rica (Córdoba), y Sincelejo (Sucre), atraviesa diferentes municipios pertenecientes a los dos departamentos mencionados, resultando necesario establecer sobre qué municipio se encuentra el mencionado Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Atendiendo lo anterior y a fin de tener certeza sobre la competencia territorial de este Despacho para conocer del presente asunto, se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que se sirva certificar sobre qué municipio se encuentra el Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría se oficiese al Instituto Nacional de Vías – INVIAS Dirección Territorial Montería, para que se sirva certificar al Despacho, sobre qué municipio se encuentra el Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

**SEGUNDO:** Para el envío de dicha certificación se concede el termino de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Peláez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00341-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMISIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Oficio DS.SRANOC.GSA – 4 N° 000342 del 11 de diciembre de 2017**, por el cual se da respuesta al derecho de petición SGD – N° 20176111154812 del 9 de noviembre de 2017, firmado por la Subdirectora Regional de Apoyo – Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y del acto ficto negativo acaecido por la desatención por parte de la entidad demandada al **recurso de apelación recibido por la entidad demandada el día 9 de enero de 2018**, presentado contra el oficio señalado; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a pagar a la demandante en forma indexada y con los intereses de ley, los salarios dejados de cancelar al igual que las prestaciones sociales y las otras prerrogativas laborales de los meses de noviembre y diciembre de año 2014 y 2015.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar a la demanda la constancia de envío o de recibido por parte de la entidad demandada del recurso de apelación presentado en contra del Oficio DS.SRANOC.GSA – 4 N° 000342 del 11 de diciembre de 2017 el día 22 de febrero de 2018, cuya presunta desatención dio origen al acto ficto negativo del cual se solicita la nulidad en el presente asunto. Lo que resulta necesario para tener certeza que la entidad demandada en realidad recibió el recurso de apelación que se tuvo por no contestado, quedando configurado el silencio administrativo negativo que se alega.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°. 15.044.718 de Sahagún, con T.P. N°. 60.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora ANDREA ESPINOSA GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.067.889.450 de Montería, con T.P. N°. 280.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 10:30  
SE. Enc. Inv. [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00316-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La sociedad INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S., actuando mediante apoderado y a través de su Representante Legal ZEYDA DEL A OSSA LOPEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución N° 22009 del 17 de junio de 2016** "Por la cual se abre investigación administrativa a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T 891000159-5", **Resolución N° 6516 del 21 de marzo de 2017** "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5", **Resolución N° 45027 del 15 de septiembre de 2017** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. identificada con N.I.T 891.000.159-5 contra la Resolución N° 6516 del 21 de marzo de 2017", **Resolución N° 12247 del 15 de marzo de 2018** "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6516 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. CON NIT 891.000.159-5"; y en consecuencia se exonere a la sociedad demandante del pago de la sanción pecuniaria consistente en multa de 10 SLMLMV a la fecha de comisión de los hechos, así como de los intereses que se hayan causado hasta la fecha.

#### CONSIDERACIONES

El Numeral 8 del artículo 156 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

Verificado el expediente se encuentra a folio 22 del mismo, copia de informe de infracciones de transporte N° 381509 de fecha 3 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placas UYY545, por el vehículo prestar el servicio de transporte de personas en ruta no autorizada por el Ministerio de Transporte; en donde se puede leer que el hecho que dio origen a la sanción se registró en la vía que del Municipio de Sincelejo conduce al Municipio de Tolú viejo, ambos del departamento de Sucre.

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme a lo dispuesto en los mencionado numeral 8 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la empresa transportadora INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes  
anterior providencia No. 14 DIC 2018 a las 3  
SECRETARÍA Claudia Peláez



---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación directa

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2014 00243

**Demandante:** MARÍA LUCELLY MESA ROLDAN Y OTROS

**Demandados:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO

---

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del medio de control de la referencia por la apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, visible a folios 183 a 213 del expediente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"*

A su vez el artículo 19 de Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición; establece lo siguiente:

**Artículo 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**Parágrafo.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción<sup>1</sup>; señalan:

**Artículo 64. Llamamiento en garantía:** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento:** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía".*

En el sub lite, observa esta sede judicial, que el termino de para contestar la demanda y a su vez para presentar llamamiento en garantía por parte del demandada, a que se refiere la norma citada, corrió desde el día 7 de mayo de 2018, hasta el día 20 de junio de la misma anualidad, tal y como consta en nota secretarial a folio 96 del expediente.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que la apoderada de la entidad demandada, presentó tanto la contestación de la demanda como el escrito de llamamiento en garantía, el día 19 de julio de 2018 (fl. 186), es decir, claramente por fuera del termino establecido por la norma antes citada; resulta evidente que su actuación se realizó de forma extemporánea, por lo que este Despacho no tendrá en cuenta dicho llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a tener por no presentadas la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en

---

<sup>1</sup> Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

garantía referida, realizadas por la apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no presentada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en el presente asunto.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora MARY LUZ DAZA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.946.552 de Montelibano, y tarjeta profesional número 117.998 del CSJ, como apoderada de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 182 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Comunicado por Estado No. 141 a las partes de la  
causa providencia Hoy 14 DIC 2018 a las d  
SECRETARIA Claudia Peltre



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00053

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO JOSE LOZANO HOYOS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 64-65 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.



8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, el recurso de reposición sería improcedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por lo que de conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**RECHAZASE** por improcedente el recurso de reposición, y **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL C  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes  
anterior proferencia, hoy 14 DIC 2018 a las partes  
SECRETARIA



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00367

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YENNI BRAVO ATILANO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 125-127 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibidem* señala:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.



8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, el recurso de reposición sería improcedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por lo que de conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**RECHAZASE** por improcedente el recurso de reposición, y **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00337-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISILA JOSEFINA FUENTES GARCÉS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**Asunto:** INADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ISILA JOSEFINA FUENTES GARCÉS, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 10654 del 10 de septiembre de 2007** "Por Medio del cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, además de la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° 010296 del 13 de junio de 2008** "Por Medio del cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación y el pago de un retroactivo", expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, **Resolución GNR 338925 del 16 de noviembre de 2016**, "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", expedida por COLPENSIONES, la **Resolución GNR 379703 del 14 de diciembre de 2016**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución GNR338925 del 16 de noviembre de 2016", expedida por COLPENSIONES, y la nulidad absoluta del acto ficto negativo acaecido por la falta de contestación por parte de la entidad demandada al **recurso de apelación presentado en fecha 6 de diciembre de 2016**, en forma subsidiaria al de reposición, en contra de la Resolución GNR 338925 del 16 de noviembre de 2016; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, a partir del 1° de enero de 2011, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente indexada, además de los aumentos y reajustes ordenados en los años posterior hasta la fecha de inclusión en nómina.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto debidamente firmado y autenticado, dado que a folio 13 del expediente este obra poder aceptado por la doctora EDUVID BEATRIZ FLÓREZ GALEANO, sin que este está firmado ni presentado personalmente por la demandante. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

*[...]" (Negritas fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ISILA JOSEFINA FUENTES GARCÉS, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

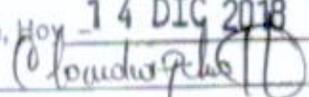
**TERCERO:** No reconocer personería a la doctora EDUVID BEATRIZ FLÓREZ GALEANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 30.656.097 de Loricá, con T.P. N°. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder aportado a folio 13 del expediente no se encuentra legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las h  
SECRETARÍA 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00436-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA Y OTRA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** RECHAZO

---

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 23 de marzo de la cursante anualidad<sup>1</sup>, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención<sup>2</sup>, es decir, el 6 de agosto de 2018, feneciendo el día 22 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado

---

<sup>1</sup> Ver folios 163 y 164 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 168 del expediente.

de 23 de marzo de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

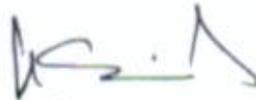
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por las señoras ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA y LILIANA MARTÍNEZ HINESTROZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

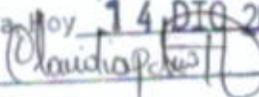
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 747 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DEO 2018 a las 8  
SECRETARIA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00566-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OSCAR BETTIN ALMANZA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINU

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota Secretarial que antecede, se constata la parte demandante ha solicitado la reanudación del proceso por cuanto manifiesta que ha habido incumplimiento por parte del municipio ejecutado.

#### I. ANTECEDENTES

Verificado el proceso se constata que con Auto del 26 de octubre de 2017, fue suspendido el presente proceso, hasta el 20 de marzo de 2018 por haberse presentado solicitud de mutuo acuerdo entre las partes y haber llegado a un acuerdo de pago.

En escrito presentado el 05 de octubre de la presenta anualidad, el apoderado de la parte ejecutante por haber incumplido el Municipio de Chinú en el pago de las cuotas pactadas, por cuanto sólo ha cancelado la primera y segunda cuota pactadas.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CGP en su inciso segundo señala que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por tanto, teniendo en cuenta que se ha vencido el término por el cual se suspendió el proceso y que la entidad territorial ejecutada no ha cumplido con el pago total de la obligación, es procedente decretar la reanudación del presente proceso.

Evidenciándose que también en el Auto que ordenó la suspensión se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, se ordenará que por Secretaría se vuelvan a remitir los oficios de embargo correspondiente a las medidas decretadas en el Auto del 11 de diciembre de 2014 que se encuentra en el Cuaderno de Medidas Cautelares, con las salvedades de las cuentas que fueron desembargadas mediante el Auto del 14 de agosto de 2017.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reanúdese el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría vuélvanse a remitir los oficios de embargo correspondiente a las medidas decretadas en el Auto del 11 de diciembre de 2014 que se encuentra en el Cuaderno de Medidas Cautelares, con las salvedades de las cuentas que fueron desembargadas mediante el Auto del 14 de agosto de 2017

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia No. 14 DIC 2018 a las 8:01  
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00349-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTERO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTERO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO SUSTANCIACION

#### AUNTOS A DECIDIR

Proceder el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicito medida provisional o cautelar consiste en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo objeto de impugnar.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal:

*Medidas cautelares*

*"ARTÍCULO 233.*

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."*

Por lo que el despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, para que los demandados Municipio de San Antero y el Concejo Municipal de San Antero, se pronuncien sobre ella.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00349-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTERO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTERO -  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Departamento de Córdoba, representado legalmente por su Gobernadora Encargada, Doctora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad, ha incoado demanda contra el Municipio de San Antero y el Concejo Municipal de San Antero, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017, "*POR EL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", expedido por el Concejo Municipal de San Antero.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia las demandas "*de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*"; situación que se verifica en el presente asunto, dado que el demandado Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017, fue proferida por el Concejo Municipal de San Antero - Córdoba<sup>1</sup>.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determina por el lugar donde se expidió el acto cuestionado, siendo para el presente caso, el Municipio de San Antero - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de dicha normatividad; artículo que consagra el medio de control ejercido en el presente asunto.

<sup>1</sup> Ver folio 18 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 18 a 54 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00349-00

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTERO

Asunto: ADMITE DEMANDA

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la por el Departamento de Córdoba, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad, contra el Municipio de San Antero y el Concejo Municipal de San Antero, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, Municipio de San Antero y Concejo Municipal de San Antero, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. GLADYS PACHECO MORELO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 25.773.444 de Montería, abogado inscrito con T.P. N°. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 7411 a las partes de la  
presente providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA [Handwritten Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00265

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: **ELICENIA DE JESUS OLASCOAGA CUELLO**

Accionado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto la nota Secretarial se tiene que este despacho el día 27 de octubre de 2017, mediante auto admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de 10 días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, esta unidad Judicial mediante auto de fecha 18 de junio de la presente nulidad requirió por primera vez a la parte demandante para que en el término de 3 días aportara constancia de consignación de los gastos ordinarios fijados en el auto del 27 de octubre de 2017, una vez verificado el expediente en su totalidad se evidencia que hasta la fecha no se aporta el pago de gastos ordinarios correspondiente para su eventual notificación.

Por lo anterior se requerirá a el Dr. LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, quien figura como nuevo apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días presente constancia de consignación para gastos ordinarios.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Dr. LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, para que el término de tres (3) días aporte constancia de consignación para gastos ordinarios.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio correspondiente.

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.105.193, abogado inscrito con T.P. No. 245.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: EJECUTIVO  
Expediente: 23 001 33 33 007 **2016 00137**  
Ejecutante: **CRISTINA ISABEL TIRADO MIRANDA**  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado por auto adiado 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la señora: CRISTINA ISABEL TIRADO MIRANDA, en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.411.044,00).

La entidad demandada, a través de su representante legal, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 11 abril de 2018<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, no propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha de mayo de 2016, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 y el parágrafo del numeral 3.1.2 del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Folios 48 y 49 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Reverso del folio 55 del cuaderno principal.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00306  
Ejecutante: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ  
Ejecutado: MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL V. Y OTRO

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS y a favor de la señora CRISTINA ISABEL TIRADO MIRANDA, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses desde el 25 de mayo de 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por Secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018  
SECRETARÍA, Chandupetua



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00413 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ELSA ROJAS DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por su parte el inciso 4 de artículo 192 del CPACA, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aterrizando en el caso concreto, la parte demandante a través del medio de control de Reparación Directa solicitó declarar administrativamente responsable a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de los daños causados a los señores: ELSA ROJAS DÍAZ, WILMAR SALAZAR SOTO, JAVIER ALCIDES SALAZAR ROJAS, YENY PAOLA SALAZAR ROJAS, CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, BERNARDO DÍAZ MORENO, HORTENSIA DÍAZ DE ROJAS, JAVIER ARLEY SALAZAR PICO, KEYLER BRADLEY TARAZONA SALAZAR, ORLANDO ROJAS DÍAZ, GERALDINE SIRLEY ROJAS GARCÍA, SLENDY KATERINE ROJAS GARCÍA, VIVIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS y CRISTIAN MIGUEL SÁNCHEZ ROJAS, a manera de daños morales, daños materiales (lucro cesante), a la salud, a la vida de relación o a la alteración grave de las condiciones de existencia, por la muerte del señor OSCAR FERNEY SALAZAR ROJAS, quien se desempeñaba como Infante de Marina Regular de la Armada Nacional, prestando su servicio militar obligatorio, y en consecuencia se solicitó condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Luego de agotadas todas las etapas del proceso respectivo, mediante sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de 2018, este Despacho declaró a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OSCAR FERNEY SALAZAR ROJAS.

En consecuencia de lo anterior se condenó a la parte demandada, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- Para ELSA ROJAS DÍAZ, madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para WILMAR SALAZAR SOTO, JAVIER ALCIDES SALAZAR ROJAS, YENY PAOLA SALAZAR ROJAS, CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS y HORTENSIA DIAZ DE ROJAS, hermanos y abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para ORLANDO ROJAS DIAZ, tío de la víctima y JAVIER ARLEY SALAZAR PICO, sobrino de la víctima, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para BERNARDO DIAZ MORENO, tercero damnificado con su muerte, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro del término legal la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia señalada, por tal razón, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación para el día 18 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

En la etapa de conciliación de la audiencia previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, la entidad demandada actuando por medio de su apoderado, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio N° OF118 – 0036 MDNSGDALGCC de fecha 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, señalando que la entidad reconocería a los demandantes el ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena impuesta por esta unidad judicial en sentencia de fecha 31 de agosto de 2018; lo que se traduce en los siguientes montos:

<sup>1</sup> Folio 606 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 614 del expediente.

## PERJUICIOS MORALES

Madre de la víctima

ELSA ROJAS DÍAZ 80 S.M.L.M.V.

Hermanos y abuela de la víctima

WILMAR SALAZAR SOTO 40 S.M.L.M.V.

JAVIER ALCIDES SALAZAR ROJAS 40 S.M.L.M.V.

YENY PAOLA SALAZAR ROJAS 40 S.M.L.M.V.

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS 40 S.M.L.M.V.

HORTENSIA DIAZ DE ROJAS 40 S.M.L.M.V.

Tío y sobrino de la víctima

ORLANDO ROJAS DIAZ 28 S.M.L.M.V.

JAVIER ARLEY SALAZAR PICO 28 S.M.L.M.V.

Tercero damnificado con la muerte

BERNARDO DIAZ MORENO 12 S.M.L.M.V.

Igualmente se indica que la propuesta conciliatoria tiene como condición el desistimiento por el apoderado de los demandantes a la condena en costas y agencias en derecho.

Se señala además que el pago de dichas sumas se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Propuesta que fue aceptada en forma integral por el apoderado de la parte demandante dentro de la respectiva diligencia.

Surtida la audiencia especial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, este Despacho, procede a decidir sobre el acuerdo que se obtuvo entre las partes, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La entidad demandada Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, compareció a la audiencia de conciliación representada por el doctor, LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lórica, y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su calidad de Director

de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente facultado para tal fin mediante las Resoluciones N° 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017<sup>3</sup>; quien expresamente otorgó facultades para conciliar en el mandato conferido<sup>4</sup>.

La parte demandante compareció representada por la doctora DALIA GHISAY LÓPEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.203.432 de Montería y la tarjeta profesional N° 175180 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.233.367 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 116.594 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado por los demandantes con facultades expresas para conciliar<sup>5</sup>.

El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, pues reduce en gran medida el monto de la condena impuesta en la sentencia, como tampoco se observó en dicha diligencia ningún vicio que pudiera afectar la legalidad del citado acuerdo y es claro que no se encuentra dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente impartirle aprobación, al acuerdo conciliatorio arriba detallado, señalando que con dicha decisión queda sin efectos el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018<sup>7</sup>, proferida en el proceso de la referencia y que el pago de la misma se realizará tal y como se manifestó por la parte demandada y fue aceptado por la apoderada sustituta de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>3</sup> Folios 616 a 630 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 615 del expediente.

<sup>5</sup> folio 1 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 601 a 604 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 577 a 597 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada entre la apoderada sustituta de los demandantes ELSA ROJAS DÍAZ, WILMAR SALAZAR SOTO, JAVIER ALCIDES SALAZAR ROJAS, YENY PAOLA SALAZAR ROJAS, CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, HORTENSIA DIAZ DE ROJAS, ORLANDO ROJAS DIAZ, JAVIER ARLEY SALAZAR PICO y BERNARDO DIAZ MORENO; y el apoderado de la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, respecto de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferida en el proceso de la referencia, donde se acordó pagar a los demandantes los siguientes montos:

**PERJUICIOS MORALES:**

<u>ELSA ROJAS DÍAZ</u>	<u>80 S.M.L.M.V.</u>
<u>WILMAR SALAZAR SOTO</u>	<u>40 S.M.L.M.V.</u>
<u>JAVIER ALCIDES SALAZAR ROJAS</u>	<u>40 S.M.L.M.V.</u>
<u>YENY PAOLA SALAZAR ROJAS</u>	<u>40 S.M.L.M.V.</u>
<u>CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS</u>	<u>40 S.M.L.M.V.</u>
<u>HORTENSIA DIAZ DE ROJAS</u>	<u>40 S.M.L.M.V.</u>
<u>ORLANDO ROJAS DIAZ</u>	<u>28 S.M.L.M.V.</u>
<u>JAVIER ARLEY SALAZAR PICO</u>	<u>28 S.M.L.M.V.</u>
<u>BERNARDO DIAZ MORENO</u>	<u>12 S.M.L.M.V.</u>

Dineros que se pagaran a los demandantes de acuerdo con la forma de pago indicada en el Oficio N° OFI18 - 0036 MDNSGDALGCC de fecha 11 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo antes decidido, entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2018, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO CPAL DEL C

MOTILERIA - CORDOBA

SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1111 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las partes de la  
SECRETARIA Claudia Pelus



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2016 00303 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MÁXIMO JOSÉ SEÑA CONTRERAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 4938 OAJ de fecha 25 de junio del 2008**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó al señor Máximo José Señá Contreras, el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 5267 de 1999, de conformidad con la escala gradual y porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), aplicando para los reajustes pensionales lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y reajuste la asignación de retiro de su poderdante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2011.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda, notificándose en debida forma a la entidad demandada, quien dentro del término legal emitió contestación a la misma proponiendo excepciones (fls 36 a 48), de las cuales se corrió traslado el 23 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018<sup>3</sup>, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 17 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m., la cual fue celebrada en la fecha y hora señalada y en la etapa de saneamiento, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por el apoderado de

<sup>1</sup> Folio 22 y reverso del expediente.

<sup>2</sup> Folio 61 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 63 y reverso del expediente.

la parte demandante, motivo por el cual el Despacho consideró que se pronunciaría sobre el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esa diligencia, tal como consta en el acta de audiencia No. 356 (fls 66 a 67 y reverso) y en el respectivo audio que hace parte integral de esta (fl 81).

### CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA,

*"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

**1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor Máximo José Seña Contreras, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2011.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

**2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el demandante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC), situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100%, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

**3. Que las partes estén debidamente representadas.**

La parte demandante actúa representada por el doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196, y Tarjeta Profesional No. 158.718 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal del demandante<sup>5</sup>.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia inicial donde presentó la fórmula

<sup>4</sup> "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

<sup>5</sup> Folio 1 del expediente.

conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad<sup>6</sup>.

**4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 1213 de 1990<sup>7</sup>, que en su artículo 110, consagra:

**"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*"

Por otro lado, el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990<sup>8</sup>, establece:

**"ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

**PARAGRAFO.** *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

Conforme a lo anterior se tiene que el régimen que regía para el reajuste de la asignación de retiro era el sistema de oscilación, el cual surgió con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

**"ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general*

<sup>6</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>7</sup> "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

<sup>8</sup> "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1.º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Y el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

**“ARTÍCULO 279.- Excepciones.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....” (Negritas fuera del texto)

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, agregando el parágrafo 4º, a cuyo tenor:

**“Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de la Policía Nacional se regían inicialmente por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del 2004<sup>9</sup>, que desarrollo la Ley 923 de 2004<sup>10</sup>, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

Asimismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995 —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo

<sup>9</sup> Decreto 4433 de 2004. “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.” Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>10</sup> Ley 923 de 2004. “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

*"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE..."*

Sobre el asunto de marras se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia C-432 de 2004 expresó que la asignación de retiro otorgada en el régimen de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez propia del régimen general de pensiones, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo compartiendo similitud de características y su propia naturaleza es incompatible con otras pensiones militares, como la de invalidez o sobreviviente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras palabras, para el caso en concreto, si el incremento de la asignación de retiro, resulta mayor con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00451-01(2009-10).

*lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el Agente® Máximo José Seña Contreras, prestó sus servicios en la Policía Nacional, y la última unidad donde laboró fue DECOR<sup>12</sup>, así mismo que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a la asignación de retiro debidamente reconocida mediante la Resolución No. 5267 de 1999<sup>13</sup>.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, máxime cuando "CASUR" reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor Seña Contreras, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

##### **5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

Esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>14</sup>, donde señalan que el Comité mediante acta 1 del 11 de enero de 2018, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, y

<sup>12</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 7 y 8 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 68 a 85 del expediente.

para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa<sup>15</sup>:

1. Valor del capital indexado	2.248.251
2. Capital: Se reconoce en un 100%	1.987.734
3. Valor indexación	260.517
4. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%:	195.388
5. Valor de capital más 75% de la Indexación:	2.183.122
6. Menos descuento CASUR	-81.636
7. Menos descuento Sanidad	-77.429
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.024.057</b>

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el despacho de la alta probabilidad de condena contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, si las pretensiones de la demanda de la referencia se dirige a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas en razón al reajuste de la asignación de retiro del señor Máximo José Seña Contreras, con base al Índice de Precios al Consumidor "I.P.C." para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y no con base al principio de oscilación que le fue aplicado, dado que los supuestos fácticos propuestos por el demandante se encuentran debidamente acreditados.

Lo anterior redundante, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar la totalidad de la indexación aplicada al reajuste solicitado, concepción que es ampliamente favorable al erario de la demandada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la conciliación judicial celebrada entre el señor MÁXIMO JOSÉ SEÑA CONTRERAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", contenida en el acta de audiencia inicial No. 356 celebrada por esta Agencia Judicial el día diecisiete (17) de octubre de 2018, y los documentos anexos a la misma, en la cual dicha entidad se comprometió a cancelar la suma de Dos Millones Veinticuatro Mil Cincuenta y Siete Pesos (\$2.024.057), como valor total del reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumir "I.P.C.".

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso.

<sup>15</sup> Folios 80 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 5  
SECRETARIA Claudio Peláez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-33-001-2018-00325-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** NIEGA MANDAMIENTO

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado la señora NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$6.115.374,3) M/CTE, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes no cotizados y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante fallo del 31 de marzo de 2017.

Solicita de haga un calculo de manera correcta sobre la proporción que corresponde a pensión del 5% de aportes que estimaba la ley 4º de 1996, y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a la demandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues existía una unidad de caja.

Por los intereses moratorios de los dineros por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes no cotizados y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente cobrada.

Finalmente, solicita que se condene en costas a la parte demandada.



En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, con constancia secretarial que es primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. RDP 020205 de fecha dos (2) de mayo de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante así como también de la Resolución No. RDP 034391 de fecha 29 de Julio de 2013, proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P, a través de la cual se resolvió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución No. RDP 020202 de fecha dos (2) de mayo de 2013, y a su vez ordenó a la misma, lo siguiente<sup>1</sup>:

"(...)

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P- reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Nelcy Barguil de Dumar, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, es decir, desde el 1 de enero de 2001, y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante ese el año (asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), pero con los efectos fiscales a partir del seis (6) de febrero de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Ordénese al demandado, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen, ajustando el valor, teniendo en cuenta la variación en el I.P.C, de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*SEXTO: Ordénese al demandado dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

"(...)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017<sup>2</sup> por medio de la cual se conforma la sentencia proferida por

<sup>1</sup>Folios 19 a 24 del expediente. (cara y reverso)

<sup>2</sup>Folios 25 a 35 del expediente. (cara y reverso)



- el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- Copia autentica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 034443 de 04 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales – UGPP, reliquidó una pensión de vejez y dio cumplimiento a un fallo judicial<sup>3</sup>.
  - Copia del radicado No. 201750053229362 del derecho de petición mediante el cual se solicitó la modificatoria de la resolución No. RDP 034443 del 04 de septiembre de 2017<sup>4</sup>.
  - Copia de resolución RDP 044737 de 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de modificación interpuesta<sup>5</sup>.
  - Copia del radicado No. 201750053977362 del recurso de apelación contra la resolución RDP 044737 del 28 de noviembre de 2017.<sup>6</sup>
  - Liquidación detallada de las mesadas adeudadas, indexación, intereses y descuentos por aportes, expedida por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales – UGPP.<sup>7</sup>
  - Liquidación de los valores adeudados por concepto de descuentos por aportes no realizados a pensión.<sup>8</sup>

### CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El referido artículo 422, dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

<sup>3</sup>Folios 38 a 49 del expediente.

<sup>4</sup>Folios 50 a 56 del expediente.

<sup>5</sup>Folios 57 a 63 del expediente.

<sup>6</sup>Folios 64 a 68 del expediente.

<sup>7</sup>Folios 95 a 102 del expediente.

<sup>8</sup>Folios 7 y 8 del expediente.



Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan identidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

En cuanto a la exigibilidad, porque no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Hecha la anterior precisión, vale la pena destacar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

**"Art. 297.-** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"*

De lo anterior se extrae que, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se conoce entre otros, de la ejecución proveniente de sentencias emitidas por la misma Jurisdicción, como se pretende en el *sub judice*, no obstante haberse aportado la sentencia que podría constituir el título ejecutivo para que se libere el mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y negará el mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

La entidad ejecutada para darle cumplimiento a la sentencia de calenda 31 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba, profirió la Resolución No. RDP 034443 del 04 de septiembre de 2017, resolviendo descontar a la accionante la suma de \$12.523.296,00 pesos, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Así las cosas, colige el Despacho que la parte ejecutante no está de acuerdo con el acto administrativo que fue expedido por la ejecutada con el que se dio cumplimiento al fallo, por lo que se entraría a controvertir dicho acto administrativo. Este acto siendo autónomo y cuestionado por el demandante, es demandable en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha cuestionado es el acto por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, no se puede hablar de



incumplimiento de la sentencia, que se debe atacar de manera directa ese nuevo acto administrativo y no a través del medio de control ejecutivo como ahora se pretende.

En consecuencia, se hace imperativo para esta agencia judicial abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por cuanto en el caso concreto los documentos aportados no cuentan con los requisitos exigidos para la debida conformación de un título de ejecución ante esta jurisdicción, es decir, no se acreditó una obligación clara, expresa y exigible como lo prescribe el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C S de la J, como apoderado de la parte accionante, dentro de los términos legales del poder conferido (Folio 1 del expediente).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CORDOBA  
MOTETERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las partes  
SECRETARIA Claudia Peltus



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00306-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WALTER ENRIQUE GOMEZ CORONADO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor WALTER ENRIQUE GOMEZ CORONADO, actuado a través de apoderado judicial, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4260 de 18 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó la pensión de invalidez del demandante.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5227 de 04 de diciembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor, contra la resolución No. 4260 de 18 de septiembre de 2015, confirmando la misma.

Luego de esas declaraciones solicita que se condene en calidad de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez, en virtud del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53.13% establecido mediante acta de Junta Médica Laboral No. 2808 del 30 de Julio de 1996.

#### CONSIDERACIONES:

Como reza el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

En el caso concreto, en la demanda se constata a folio 28 del expediente que el demandante fue soldado del ejército en el 003 Contingente de 1991 en el Batallón de Contraguerrillas No. 17 Motilones y fue dado de baja en el

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00281-00

Demandante: EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA

Demandado: TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA – ALCALDIA DE MEDELLIN

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

grado de soldado regular por incapacidad, que verificado en la actualidad ese Batallón paso a ser FUDRA 1 BATOT 17 Brigada Móvil en Norte de Santander, por tanto carece de competencia territorial este despacho para conocer del presente asunto.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, está asignada a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Judicial de la ciudad de Cúcuta, para su posterior reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor WALTER ENRIQUE GOMEZ CORONADO, contra el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para lo de su competencia.

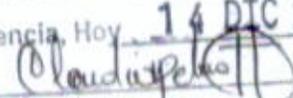
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 9 A. M.  
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007-2018-00283-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ADEL GERMAN SOLAR BARRERA**  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**ASUNTO:** **ADMITE**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor ADEL GERMAN SOLAR BARRERA mediante apoderada judicial Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0015 del 01 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual se resuelve ascenso o reubicación en el escalafón Nacional Docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

De igual la forma declarar la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182020006785 del 30 de enero de 2018, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió recurso de apelación.

Que se declare que el demandante tiene derecho a que la Entidad territorial demandada Departamento de Córdoba, que debe reconocer el ascenso y/o reubicación salarial al grado 2, nivel B, desde 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter diagnóstico formativa en la modalidad de CURSO DE FORMACIÓN.

En consecuencia de lo anterior solicita Condenar a la Entidad Territorial Demandada Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar al docente, a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el grado 2, nivel B en el escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1º de enero de 2016.

Entre otras pretensiones.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía ha de determinarse por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$9.849.901), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El presente asunto se observa que el señor ADEL GERMAN SOLAR BARRERA, presta sus servicios como docente adscrito al Departamento de Córdoba y el primer acto administrativo que está contravirtiendo proviene del departamento de Córdoba, por lo que es competente esta unidad judicial.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal D), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se encuentra en el expediente que la resolución No. CNSC – 20182020006785 del 30 – 01 – 2018 por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el docente ADEL GERMAN SOLAR BARRERA en contra de la resolución No. 0015 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Córdoba, fue proferida el 30 de enero del 2018, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el día 19 de abril de 2018, se levantó constancia de no acuerdo el día 22 de Junio del 2018. La demanda fue presentada el día 27 de Junio de 2018, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, esta fue presentada con la radicación No. 537 de 19 de abril de 2018, ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos y se declaró fallida mediante constancia de fecha 22 de Junio del 2018, por lo que se considera que se ha agotado el requisito de procedibilidad en forma pertinente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ADEL GERMAN SOLAR BARRERA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la

parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A M  
SECRETARÍA, Claudia Peltre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00146-00  
**Demandante:** NORMA URANGO ESCOBAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora NORMA URANGO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 029135 de 09 de Agosto de 2016, Resolución No. RDP 038824 del 13 de octubre de 2016, resolución No. RDP 040401 de 25 de Octubre de 2016, Resolución No. RDP 043802 de 25 de Noviembre de 2016, Resolución No. RDP 009982 de 14 de marzo de 2017, Resolución No. RDP 025557 del 20 de Junio de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la accionante.

Mediante auto notificado por estado en fecha 21 de agosto de 2018, este juzgado dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que en la misma no se encontró poder para actuar conferido por la señora NORMA URANGO ESCOBAR, al Doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ. De igual modo se anotó que la pretensión contenida en el numeral 7 de la demanda no es competencia de este despacho resolver la pretensión que allí se esgrime.

Mediante escrito recibido en el despacho, el apoderado de la parte demandante realiza la subsanación de la demanda, aportando el poder y solicitando que se tenga por sustraído el numeral Séptimo de las pretensiones de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de decidir sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que según lo anotado en la Resolución No. 002837 del 11 de octubre de 2016, expedida por el Administrador Temporal para el Sector Educativo del Departamento del Chocó, Secretaría de Educación Departamental del Chocó, que reposa a folio 35 del expediente, dice que el causante señor NICOLAS BARRIOS VALENCIA se desempeñaba como docente de vinculación NACIONAL en

la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO EDUCATIVO AGROPECUARIO DE TAGACHI DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, lo que quiere decir que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Departamento del Chocó. Frente al factor de competencia territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 156:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso, dado que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter laboral como lo es la pensión sobreviviente, y el último lugar donde el causante prestó sus servicios al Estado fue en una Institución Educativa en el Departamento del Chocó. Por lo anterior se ordenará que el expediente sea remitido al Juez Administrativo de turno en la ciudad de Quibdó para que continúe con el trámite del proceso.

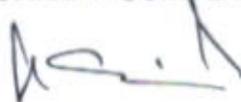
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial o Centro de Servicios de apoyo de Quibdó, para que sea asignado por reparto al Juez Administrativo del Circuito de Quibdó (Turno) para que le de trámite al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUEZ REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018  
SECRETARIA Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela - Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00437

Incidentista: **CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

## AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor JOAQUIN JAIME CARVAJAL CABRALES, en su calidad de apoderado judicial de COMFACOR EPS, referente a que se revoque la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 30 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 8 de agosto de 2018; lo anterior, previo los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Relata la agente oficiosa, que presentó demanda de acción de tutela ante este Despacho judicial contra COMFACOR EPS-S, por violación a los derechos fundamentales de su abuelo a la salud, vida digna y seguridad social, encaminada a que se cumpliera de su parte con el suministro de 360 pañales desechables para adultos además del tratamiento integral que requiriera para recuperar su óptimo estado de salud.

Añade que mediante decisión calendada en 2 de diciembre de 2016, el este Juzgado tuteló los derechos invocados y ordenó a la entidad accionada suministrarle lo solicitado dentro de un plazo no superior a las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Pese a esta orden la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO, presenta incidente de desacato por no haberse cumplido el fallo de fecha 2 de diciembre de 2016.

Así las cosas el Despacho mediante auto de 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>, ordenó requerir al representante legal de COMFACOR EPS-S NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela reseñado o las razones de su incumplimiento, de ser el caso.

Sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada esta unidad Judicial a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018<sup>2</sup>, decide admitir el incidente de desacato en contra de COMFACOR EPS-S, representado por el doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y corriendole traslado por el término de 3 días a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas

<sup>1</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

que a su bien tuvieran lugar. Sin que se haya recibido pronunciamiento por parte de esta.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, en su calidad de Representante legal de COMFACOR EPS. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2018, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día treinta (30) de julio de 2018.

Posteriormente, a través de escrito enviado a la Secretaría de este Juzgado el día 6 de septiembre de 2018, el doctor JOAQUIN JAIME CARVAJAL CABRALES apoderado de COMFACOR EPS, solicita que revoque la sanción que le impuesta, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de diciembre de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la

administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*<sup>4</sup>.

**Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."**<sup>6</sup>.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

*"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación<sup>7</sup>, ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó<sup>8</sup>. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:*

*"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

<sup>6</sup> Corte Constitucional, ibidem.

<sup>7</sup> Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, T-188 de marzo 14 de 2002, T-1113 de octubre 28 de 2005, T-994 de noviembre 21 de 2007, T-652 de agosto 30 de 2010, T-463 de junio 9 de 2011 y T-527 de julio 9 de 2012.

<sup>8</sup> Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite u resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

## 2. Caso concreto

En el sub judice, el doctor JOAQUIN JAIME CARVAJAL CABRALES, en su calidad de apoderado judicial de COMFACOR EPS, solicita que se revoque la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 30 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 8 de agosto de 2018, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de diciembre de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, Representante Legal de COMFACOR EPS o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

**PRIMERO:** *CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud del señor Agustín José Mogrovejo Montes, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** *Ordenar a COMFACOR EPS-S, que realice todos los trámites administrativos necesarios para que a este le sean suministrados 360 pañales desechables para adultos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y siempre que le sean nuevamente ordenados por el médico tratante, de igual forma se ordenará suministrar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante.*

**TERCERO:** *Ordenar a la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba, sufragar todos los gastos en que incurra COMFACOR EPS-S, a través de su red de prestadores, por concepto de medicamentos, tratamientos y*

procedimientos médicos que sean suministrados al señor Agustín José Mogrovejo Montes, ordenados por el médico tratante, que no se encuentren incluidos dentro de su Plan Obligatorio de Salud."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Representante legal de COMFACOR EPS realizara todos los trámites administrativos necesarios para el suministro de los pañales desechables para adulto al señor AGUSTIN JOSE MOGROVEJO, ordenados por el médico tratante .

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por el apoderado de COMFACOR EPS, a folio 52 del expediente obra acta de entrega de medicamentos al señor AGUSTIN MOGROVEJO el 31 de agosto de 2018 por 200 unidades de pañales para adulto.

Así las cosas se tiene que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 2 de diciembre de 2016, en consecuencia ha cesado al afectación al derecho invocado por la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO en representación de su abuelo AGUSTIN MOGROVEJO, en tal sentido esta unidad judicial revocará la sanción impuesta al doctor NESTOR MURCIA BELLO Representante Legal de COMFACOR EPS, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del tutelante, situación que se presenta en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Levantar la sanción impuesta al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, representante legal de COMFACOR EPS, en la providencia de treinta (30) de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 8 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar cumplido el fallo del dos (2) de diciembre de 2016, proferido dentro del acción de tutela del radicado 23- 001-33-33-007-2016-005437 y como consecuencia de ello **CERRAR** y **ARCHIVAR** el presente incidente.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al doctor NESTOR MURCIA BELLO, Representante Legal de COMFACOR EPS, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
MUNICIPIO DE MONTERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Notificada por Estado No. 1117 a las partes de  
14 DIC 2018 a las 3:00

Notario: Claudio Feltes



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00017 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DEMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA MONTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
**Asunto:** NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante escrito presentado el día tres (03) de agosto del año 2018, la apoderada de la parte demandante Dra. Ana Teresa Buelvas Vega solicita que se declare la nulidad de lo actuado a través del auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2018, notificado en estado No. 068 del 19 de Junio de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Demostenes de la Cruz Almanza Montes. En consecuencia de lo anterior solicita se ordene notificar en debida forma el auto de fecha 25 de mayo de 2018 por medio de la cual se inadmite la demanda y se corre traslado para la subsanación de los defectos de los que adolece.

#### **FUNDAMENTO FACTICO**

Las peticiones anteriormente invocadas las fundamenta en los siguientes hechos:

El día 28 de mayo de 2018 salió el estado No. 059 el auto de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitía la demanda promovida por esta parte y a la vez se ordenaba subsanar los errores que adolecía esta.

A través del correo electrónico de fecha 19 de Junio de 2018 le fue notificado el estado numero 68 de 2018, el cual a su vez le notificaba el auto de fecha 18 de junio de 2018 que ordenaba el rechazo de la demanda por no haberse corregido o subsanado los errores de los que adolecía la demanda previamente admitida.

El auto de fecha 25 de mayo de 2018, notificado en estado No. 059 del 28 de mayo de 2018 por medio del cual se ordenaba corregir o subsanar los errores de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, nunca le fue notificado a su dirección electrónica razón por la cual no se subsanó dentro del termino indicado.

Pudo verificar que efectivamente el auto por medio del cual se inadmite la demanda no fue notificado a la dirección electrónica de la apoderada, debido a que el correo electrónico fue escrito de manera errónea lo que permitió que no llegar a su destinatario.

## CONSIDERACIONES

Para resolver la siguiente solicitud el despacho debe enunciar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contenciosos Administrativo en materia de notificación de autos y providencias emitidas por el despacho.

Inicialmente en el artículo 196 el CPACA establece:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

De lo anterior se infiere que existe una prevalencia de lo dispuesto en este Código, en materia de lo contencioso administrativo.

Para efectos de la Notificación personal, es decir por medio de correo electrónico de notificaciones, el CPACA ha establecido que tipo de providencias se notifican por ese medio:

**Artículo 197.** *Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

**Artículo 198.** *Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

De lo anterior se desprende que el auto que se debe notificar personalmente a la parte demandada es el admisorio de la demanda, más no el que inadmite la misma, ya que este se notifica a la parte demandante para que subsane los yerros encontrados en la misma a través de estado electrónico, el artículo no dispone que esta deba ser notificado personalmente.

Ahora, el artículo 201 del C.P.A.C.A establece la forma como se notifican las actuaciones que no están sujetas al requisito de notificación personal:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el auto que inadmite la demanda, como es el caso de autos, según dispone la norma procedimental debe notificarse por medio de estados electrónicos, que están a disposición del público a través de la página web de la Rama Judicial y que también pueden ser verificados en físico en la carpeta que se encuentra en Secretaría a disposición del público, por lo que en este caso la actora debió estar pendiente de los estados electrónicos o de la carpeta del Juzgado y no esperar que se le notificara personalmente por medio de correo electrónico.

La apoderada de la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho de su petición pone de presente el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Pues bien, el artículo es claro en enfatizar que la nulidad de las actuaciones, que es lo que se pretende, para el caso de la notificación se deberá decretar la nulidad en el caso que no se practique en legal forma la notificación del AUTO ADMISORIO de la demanda, en el caso que nos ocupa no se está discutiendo la notificación de un auto admisorio sino de uno inadmisorio, lo cual desestima ese fundamento normativo.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante argumenta la existencia de un error por parte del Juzgado al momento de realizar la notificación, por escribir en forma equivocada el correo:

*"En el caso concreto su señoría y de acuerdo al artículo citado se tiene que con el escrito de la demanda la suscrita apoderada manifestó expresamente y con claridad el correo electrónico que se debía tener en cuenta para efectos de notificación electrónica, sin embargo se constata que por error del Juzgado este (correo electrónico) al momento de ser escrito para efecto de informar, comunicar o notificar a la parte demandante del auto interlocutorio respectivo no se redactó correctamente, (anatbv20@hotmail.com y anatbv20@hotmail.com) por lo que el destinatario (parte demandante) no tuvo conocimiento del auto por medio del cual se inadmitió la demanda en tanto los verdaderos correos electrónicos son: anatbv@hotmail.com y anatbv20@gmail.com."*

Lo anteriormente afirmado se puede constatar a folio 5 del cuaderno de nulidad, en el que efectivamente se determina que existió un error del Juzgado con los correos electrónicos a la hora de enviar el estado en el cual se notificaba la providencia que inadmitió la presente demanda.

Si bien el artículo 205 del C.P.A.C.A, que dispone la notificación por medios electrónicos, dice que: *Además de los casos contemplados en los artículos*

anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Si bien es cierto que la apoderada suministró una dirección de correo electrónico para ser notificada, esto no la exoneraba de su deber de observar o estar pendiente del estado, toda vez que la notificación que es obligatoria para surtir por parte del Juzgado es la que se realiza por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario, lo cual se puede constatar que el Juzgado cumplió con esa carga dado que en la pagina web de la Rama Judicial están disponibles los estados electrónicos No. 59 y 68, por medio de los cuales se notificó primero el auto que inadmitió la demanda y que posteriormente rechazó la misma.

Finalmente, esta solicitud de nulidad fue presentada en el Juzgado el día 03 de Agosto del año 2018 y el auto que rechaza la demanda fue notificado por estado electrónico y a través incluso del correo electrónico de la apoderada el día 19 de junio de 2018, por lo cual se evidencia que la solicitud fue presentada mucho después de haber transcurrido el termino de ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

Por todo lo anterior este Juzgado no encuentra los méritos para acceder a la petición de la apoderada de la parte demandante, según el análisis realizado a la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad por falta de notificación invocada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2016-00257  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MADRES  
COMUNITARIAS DE CERETÉ - COOTRADEMACOC  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF – REGIONAL CÓRDOBA "CECILIA DE LA FUENTE  
LLERAS"  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante a través del Medio de Control de Controversias Contractuales solicitó la declaratoria de existencia del **Contrato de Aportes N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012**, celebrado entre las partes del presente proceso, e igualmente se solicitó la declaratoria de existencia de la **Adición N° 4 de fecha 7 de noviembre de 2013** efectuada a dicho contrato y la declaratoria de incumplimiento del mismo por parte del ICBF REGIONAL CÓRDOBA, y en consecuencia condenar a la parte incumplida, a pagar a la demandante la suma de *cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)*, en forma actualizada y con el reconocimiento de intereses moratorios.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda, notificándose dicha admisión en debida forma al Ministerio Público y a la entidad demandada, que dentro del término legal emitió contestación a la misma<sup>2</sup> proponiendo las excepciones denominadas *i) Indebida escogencia del medio de control y ii) Caducidad, iii) Cobro de lo no debido y iv) Excepción ecuménica o de oficio*, de las cuales se corrió traslado el 23 de mayo de 2018<sup>3</sup> por el termino de 3 días.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 18 de junio de 2018<sup>4</sup>, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 17 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m., la cual fue celebrada en la fecha y hora señalada y en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por el apoderado sustituto de la parte demandante, motivo por el cual el Despacho consideró que se pronunciaría sobre la aprobación o no de la misma, luego de revisar si el

<sup>1</sup> Folio 67 y reverso del expediente.

<sup>2</sup> Folios 76 a 82 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 116 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 118 y reverso del expediente.

acuerdo logrado se encuentra ajustado a la ley, tal como consta en el acta de audiencia N°. 354 (fs. 121 a 129) y en el respectivo audio que hace parte integral de esta (fl. 132).

### CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA; los siguientes:

- 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes cumple con los requisitos enunciados:

## 1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, reclamado judicialmente a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata del incumplimiento por parte del ICBF Seccional Córdoba del Contrato de Aportes N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012; concretamente por el no pago de las actividades ejecutadas de acuerdo Adición N° 4 de fecha 7 de noviembre de 2013, que fue efectuada al referido contrato, por valor de *cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)*.

Dicho contrato fue liquidado de común acuerdo por las partes mediante acta de fecha 24 de septiembre de 2014, tal y como aparece a folios 496 a 501 del expediente.

Determinado lo anterior, bastará remitirse al numeral iii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para establecer si en el presente caso había o no operado la caducidad al momento de la presentación de la demanda; la mencionada norma señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

(...)

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

(...)

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;..."*

Verificado el expediente a folio 65 aparece la presentación de la demanda en fecha 10 de junio de 2016, y teniendo en cuenta que los 2 años contados a partir de la suscripción del acta de liquidación fenecían el día 24 de septiembre de 2016; queda claro que no existe caducidad del medio de control en el presente asunto.

## **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del valor total de la Adición N° 4 de fecha 7 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, realizada al contrato de aportes Contrato de Aportes N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012, celebrado entre las partes del presente proceso, el cual asciende a la suma de *cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)*, sin lugar al reconocimiento de intereses ni indexación alguna, pagaderos dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, tal y como se expresa en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF Seccional Córdoba<sup>6</sup>.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter laboral ni tributario y sin que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte demandante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación sobre la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata en este caso de derechos económicos disponibles.

## **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia inicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor JESÚS ANTONIO PINTO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.734.578, portador de la tarjeta profesional N° 142.968 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por la doctora GLADYS DEL CARMEN CARABALLO HERNÁNDEZ, en calidad de Directora Encargada de la Regional Córdoba del ICBF "Cecilia de la Fuente Lleras", delegada para tal fin a través de Resolución N° 1710 del 29 de septiembre de 2004, expedida por el Secretario General Encargado de las funciones del Director General de dicha entidad<sup>7</sup>.

La parte demandante actuó dentro de la audiencia inicial representada por el doctor DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO, identificado con C.C. N°. 1.068.660.515 y T. P. N°. 239.939 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue sustituido poder con expresas facultades para conciliar dentro del proceso por parte del doctor ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA, apoderado principal de la parte demandante identificado con la C.C. N° 1.063.136.409 de Loricá y T. P. N°. 178.352 del C. S. de la Judicatura, ha quien le fue otorgado poder por la Representante Legal de la Cooperativa demandante MIRTA AUXILIADORA ALGARÍN VEGA<sup>8</sup>, con expresas facultades para conciliar<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 131 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 83 a 86 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 58 a 62 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 63 del expediente.

**4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente se puede extraer que las actividades ejecutadas por la parte demandante y de las cuales se reclama el pago, se derivan de la ejecución del contrato de aporte N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012<sup>10</sup>, con fecha de finalización de 31 de diciembre de 2013; más concretamente del otrosí N° 4 realizado al mismo en fecha 7 de noviembre de 2013<sup>11</sup>, donde se le adicionó el valor de **cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)**, suma equivalente a la pretendida dentro del proceso.

También se encuentra evidenciado dentro del proceso mediante acta de liquidación de fecha 24 de septiembre de 2014<sup>12</sup>, firmada por la Representante Legal de la parte demandante, por la Supervisora del contrato y por la Directora Regional del ICBF, que se acepta la ejecución de las actividades relativas al mencionado otrosí N° 4, que fueron recibidas por la parte de la entidad contratante en el valor adicionado; sin que fuera efectuado el pago de estas al no haberse presentado la extensión de la póliza por los montos correspondientes.

Ahora bien, la cláusula CUARTA de la mencionada adición N° 4, señala expresamente lo siguiente:

*"El presente documento se perfecciona con las firma de las partes y requiere para su legalización el registro presupuestal y la aprobación del ajuste de las garantías por parte del ICBF."*

Por su parte el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80, prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 23. De los aportes al sistema de seguridad social.** El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41

(...)

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

<sup>10</sup> Folios 12 a 24 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 41 a 46 del expediente.

**PARÁGRAFO 1º.** *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

*El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."*

Así también, el Decreto Reglamentario 0734 de 2012, vigente para la época de celebración del contrato, dispuso sobre el particular lo siguiente:

**"Artículo 5.1.11. Aprobación de la garantía de cumplimiento.** *Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía mediante Acta, suscrita por la persona designada para el efecto en el Manual de Contratación, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso.*

**Artículo 5.1.12. Restablecimiento o ampliación de la garantía.** *El oferente o contratista deberá restablecer el valor de la garantía cuando este se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la entidad contratante.*

*De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorogue su término, el contratista deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso."*

De acuerdo con lo señalado en la normatividad transcrita la presentación o aplicación de la garantía y su posterior aprobación, constituyen un requisito previo a la ejecución del contrato, mas no de su perfeccionamiento, para el cual solo se requiere el acuerdo de voluntades elevado por escrito. Por lo que en principio la entidad contratante debió haberse abstenido de recibir la mayor cantidad de cantidades (Suministro de alimentación escolar), correspondiente al aumento del valor del contrato por el monto adicionado en la modificación N° 4, e igualmente, el contratista, abstenerse de ejecutar dichos montos hasta tanto no contara con la ampliación del valor de la garantía y su consecuente aprobación.

Sin embargo lo anterior, teniendo en cuenta el tipo de contrato celebrado y que las razones consignadas para la realización de la modificación N° 4, al contrato de aporte N° 23.2012.354, indican la necesidad de la misma a fin de garantizar la continuidad del programa de alimentación por 14 días de calendario escolar, resulta posible que se haya dado la inversión inmediata de los recursos adicionados a fin de evitar la paralización del servicio en perjuicio de sus destinatarios; máxime cuando se estaba dentro del término de ejecución del contrato y no se requería la suscripción de una nueva acta de inicio. Dando como resultado el incumplimiento mutuo de lo dispuesto en las normas citadas, primero de la parte demandante por ejecutar sin haber aprobación de la ampliación de la garantía y segundo de la parte demandada por haber procedido a recibir las actividades sin que se haya surtido dicho requisito.

Para el Despacho es claro, que recibidas las actividades por el monto total del valor pactado para la adición N° 4, es decir, la suma de \$49.852.656, por parte de la entidad contratante, surge la obligación de proceder al reconocimiento y pago de las mismas, a fin de no afectar el equilibrio del contrato y llevar a un menoscabo injustificado del patrimonio de la Cooperativa contratista; situación que nos escapa de la órbita del contrato estatal y de ninguna manera se pueden mirar como hechos cumplidos, pues se dieron en el marco de una adición legalizada por las partes y dentro del plazo contractual estipulado, sin que hubiese la necesidad, como ya se dijo, de firmar una nueva acta de inicio de actividades.

Así también, resulta importante valorar las razones que llevaron al contratista a incumplir con los mandatos legales arriba citados, derivando una imposibilidad de proceder a la extensión del valor de las garantías, tal y como se evidencia a folios 33 y 34 del expediente; las cuales se resumen principalmente en la toma de posesión y posterior liquidación de la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Resoluciones N° 1482 de 5 de agosto de 2013 y N° 2211 del 5 de diciembre de la misma anualidad, que conllevaron a la suspensión y terminación perentoria de los contratos de seguro vigentes a dicha entidad, en perjuicio de los intereses de los contratistas; contratos de seguro que las demás compañías aseguradoras se negaron a retomar aduciendo políticas de funcionamiento. Situación que fue ampliamente conocida a nivel nacional y que derivó en inconvenientes para la ejecución de una gran cantidad de contratos.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto se dio un incumplimiento mutuo de las disposiciones legales, que no puede redundar en menoscabado de una de las partes (Contratista), la cual procedió al cumplimiento del contrato con inclusión de la adición N° 4, siendo recibida a satisfacción por la parte contratante, sin que le sea atribuible una responsabilidad directa en la no extensión de las garantías, dado que el sistema financiero y asegurador no otorgó facilidades para conjurar los efectos de la liquidación de la mencionada aseguradora. Encontrándonos frente a un servicio prestado en cuantía de *cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)*, a beneficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba "Cecilia de la Fuente Lleras", el cual debe ser reconocido al contratista COOTRADEMACOC, a fin de que no se vea afectado el equilibrio económico del contrato y el patrimonio de una de las partes.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado, no es violatorio de la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público, pues resulta además beneficioso para la parte demandada que sólo procederá al pago de la suma correspondiente al valor del otro sí N° 4, luego de transcurridos 5 años de la ejecución del mismo y sin el reconocimiento de ningún tipo de indexación o intereses.

## 5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Fue aportada al expediente dentro del trámite de la audiencia inicial certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF<sup>13</sup> (Acta N° 58 del 10 de octubre de 2018), donde se evidencia que en sesión realizada en la misma fecha, se analizó la posibilidad de conciliar judicialmente dentro del presente asunto; tomándose la decisión de ofrecer fórmula conciliatoria correspondiente a la adición N° 4 realizada al Contrato de Aportes N° 23.2012.354 de 14 de diciembre de 2012, por la suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$49.852.656)**. Sin ningún reconocimiento de actualización, intereses o moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Señalando además como termino para el pago de la obligación, los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el Despacho de la alta probabilidad de condena contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba "Cecilia de la Fuente Lleras", ya que las pretensiones de la demanda de la referencia se dirigen a obtener el pago del monto total ejecutado por la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias de Cereté – COOTRADEMACOC, en ejecución del contrato de aporte N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012; dineros correspondientes específicamente al valor del otrosí N° 4 realizado al mismo, en fecha 7 de noviembre de 2013, cuyas actividades fueron recibidas a satisfacción por parte de la entidad demanda, sin que sea atribuible responsabilidad única y directa al contratista por las situaciones anómalas presentadas durante su ejecución.

Lo anterior aunado a que el acuerdo se refiere a que las partes pactaron el no pago de indexación, intereses corrientes ni moratorios por parte de la entidad demandada, concepción que es ampliamente favorable al erario público. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

---

<sup>13</sup> Folio 131 del expediente.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la conciliación judicial celebrada a través de apoderados entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE MADRES COMUNITARIAS DE CERETÉ - COOTRADEMACOC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CORDOBA "CECILIA DE LA FUENTE LLERAS", contenida en el Acta de Audiencia Inicial N°. 354 celebrada por esta Agencia Judicial el día diecisiete (17) de octubre de 2018, y los documentos anexos a la misma, en la cual dicha entidad se comprometió a cancelar la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$49.852.656)**, como valor total de la adición N° 4 de fecha 7 de noviembre de 2013, realizada al Contrato de Aportes N° 23.2012.354 de fecha 14 de diciembre de 2012, celebrado entre las partes, sin reconocimiento de indexación alguna, ni de intereses corrientes y/o moratorios.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 148 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las B. y si  
SECRETARIA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00129 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

**Asunto:** REQUIERE PRUEBA PERICIAL

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

Por auto de fecha 17 de agosto de 2018, se puso en conocimiento a la parte demandante de la imposibilidad de practicar la prueba pericial que solicita.

Al respecto, la parte demandante en memorial obrante a folio 142 a 143 del expediente, manifestó que se puede revisar el área de profesionales a fines al objeto de la pericia, inscritos como auxiliares de justicia de esta ciudad y en caso de disponer de ellos acudir a otra seccional que sí disponga de ellos; así mismo, señala que de no ser posible acudir a la lista de auxiliares de justicia, se oficie a la Universidad CES, empresa privada que tiene dentro de su objeto social la elaboración de dictámenes periciales en el área de la salud.

Es preciso indicar que la prueba pericial fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de marzo de 2017, en dicha instancia se resolvió que ante la ausencia en la lista de auxiliares de justicia de peritos expertos en medicina crítica, infectología y/o medicina legal, como lo había solicitado la parte demandante, se designaría a los peritos especialistas en auditoría en la calidad de la salud Adriana María Escobar Mora y Alba Cecilia Ochoa Bettin, únicos en la lista de auxiliares de justicia de esta ciudad, a los cuales se les comunico su designación.

Pero la empresa de correo devolvió las comunicaciones dirigidas a los mencionados auxiliares de justicia, por dirección desconocida.

Por lo anterior y ante la falta de otros peritos en la lista de auxiliares de justicia el Despacho en auto de fecha 12 de septiembre de 2017, decide oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, para que dicha entidad designara a un funcionario competente para que realizara la experticia solicitada.

La Secretaría de Salud informó al Despacho que no cuenta con personal idóneo para realizar el dictamen pericial, por esto el Despacho ordenó requerir en el mismo sentido al Ministerio de Salud y Protección Social para

que realizara la prueba pericial solicitada.

Dicho Ministerio indico que no cuenta con personal especializado, ni tampoco con los medios físico-técnicos para adelantar la experticia solicitada.

Como se puede observar con lo reseñado anteriormente, el Despacho ha adelantado los trámites necesarios ante entidades públicas para lograr la práctica del dictamen pericial y esto no ha sido posible, por tal motivo se considera que lo más factible para dar trámite a la etapa procesal en el presente asunto es aceptar lo solicitada por la parte demandante de oficiar a la Universidad CES, para que esta Institución practique el dictamen pericial.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá que por Secretaría se oficie a la Universidad CES, ubicada en la Calle 10 A No. 22 – 04 en la ciudad de Medellín, para que a través de un profesional especializado en la materia adelante la siguiente prueba pericial:

Rendir un informe en el cual determinaría lo siguiente:

- Un informe secuencial cronológico de cada procedimiento y resultado dado en el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y todos aquellos hallazgos encontrados durante la experticia los cuales no se encuentren previstos en la historia clínica.
- Explicar detalladamente la clase de bacteria adquirida por el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO, indicado el medio y/o foco de contaminación por el cual se adquirió, el medio de diagnóstico y manejo físico y farmacológico que debe ser suministrado indicando las actividades médicas para contrarrestar esa clase de infección causada (protocolo de atención frente a estos casos).
- Las razones que motivaron la resistencia a los medicamentos antibióticos suministrados al paciente, así como la influencia y consecuencias sobre la mejoría del paciente frente a la rotación permanente del esquema antibiótico.
- Indicar si el asilamiento a tiempo del paciente mediante traslado a otra zona o institución hospitalaria resultaba ser un mecanismo para contrarrestar la infección adquirida.
- Informar si tuvieron relación directa con la bacteria el desarrollo de los hallazgos clínicos consistentes en insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave, sx anémico, derrame pleural en hemitorax derecho, candidemia complicada, fístula carotido cavernosa derecha, trastorno de coagulación, e hipopotasemia.
- Dictaminar si se cumplieron los procesos y procedimientos indicados para tratar la patología presente en el paciente, especificando el manejo pertinente que debía realizarse sobre luego de haberse efectuada la FIBROBRONCOSCOPIA.

- Informar sobre la pertinencia clínica de la intervención quirúrgica al paciente "TRAQUEOSTOMIA", indicando su oportunidad hasta los hallazgos desencadenados en su práctica.
- Indicar las causas clínicas de la muerte del paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO.
- Indicar sobre las eventuales inconsistencias existentes entre la necropsia practicada al cuerpo del joven JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y la patología preexistente o las circunstancias que rodearon su fallecimiento de acuerdo a lo consignado por el cuerpo médico asistencial DEL HOSPITAL SAN JERONIMO.

Finalmente, se indica que todos los costos que se generen en la práctica del presente doctamente estarán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por Secretaría realícese el requerimiento a la Universidad CES, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia, adjuntando copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2013 a las 11:00  
SECRETARÍA Claudia Pardo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00170  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: LUIS CARLOS PERALTA CARDOZO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUEZ JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la anterior providencia, Hon. 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
Clandia Peralta



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00185 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RICHARD RAMOS MONTES  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA  
**Asunto:** ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 32 la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día 09 de agosto de 2018, presentó solicitud de retiro de la presente demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor RICHARD RAMOS MONTES, en contra del E.S.E SAN VICENTE PAUL DE LORICA.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la apoderada de la p. Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA:



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Acción de Tutela**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00361**

Demandante: **LUZ AMPARO GAVIRIA**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-PORVENIR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación presentada por el representante legal de Porvenir S.A.

### CONSIDERACIONES

El representante legal de Porvenir S.A. solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 10 de agosto de 2017, por considerar que existió violación al debido proceso al no haberse notificado a su representado del auto Admisorio de tutela y mucho menos del fallo de la misma.

La presente acción de tutela fue presentada por la señora Luz Amparo Gaviria Vélez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES Y Porvenir S.A. por la violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la libre elección de régimen pensional. Dicho trámite fue admitido mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 y posteriormente fue resuelto mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2017 y notificado a las partes mediante correo electrónico como consta en los folios 14 al 17 y folios 28-29 del expediente, Porvenir S.A fue notificada del auto Admisorio y del fallo de tutela por correo electrónico.

Sin embargo se percata esta judicatura que el auto de fecha 12 de agosto de 2017 al igual que el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2017, fueron notificados por correo electrónico a la dirección [notitutelaspaccionante@porvenir.com.co](mailto:notitutelaspaccionante@porvenir.com.co), y no a la [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) puesto que es esta la dirección de correo electrónica habilitada para recibir notificaciones judiciales, así las cosas, le asiste razón al ser enviada a una dirección de correo electrónica distinta a la que reciben las comunicaciones de Porvenir S.A.

En tal sentido se declarará la nulidad de la notificación del fallo al PORVENIR S.A., toda vez que hubo indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la Nulidad de la notificación del fallo del 25 de agosto de 2017 a PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría NOTIFIQUESE el presente auto y el fallo de fecha 25 de agosto de 2017 a PORVENIR S.A., al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. Nil a las partes  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2013  
SECRETARIA Claudia Pineda



---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00017**

**Incidentista: MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO**

**Sujeto pasivo del incidente: JUAN PABLO SILVA ROA, GERENTE DE SALUDVIDA E.P.S.**

---

## AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por la doctora MÓNICA MARÍA POSSO, Gerente Regional Córdoba de SALUDVIDA E.P.S., referente a que se revoque o se inaplique la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 16 de julio de 2018<sup>1</sup> y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 13 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup>; lo anterior, previas las siguientes,

### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado<sup>3</sup>.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 18 de julio de 2017<sup>4</sup>, dispuso requerir al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., para que informara al Despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de este.

Luego por auto de fecha 31 de julio de 2017<sup>5</sup>, se abrió incidente de desacato del Gerente de SALUDVIDA E.P.S. y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, del cual no se hizo uso por parte de dicha entidad.

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017<sup>6</sup>, esta unidad judicial resolvió el incidente de desacato, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.

---

<sup>1</sup> Folios 67 a 69 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 5 a 8 del cuaderno N° 3 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 14 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 23 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 28 a 30 del cuaderno principal.

En grado de consulta el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de providencia de fecha 1º de septiembre de 2017<sup>7</sup>, con ponencia de la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, ordenó dejar sin efectos la sanción impuesta por este juzgado a través de auto de fecha 24 de agosto de 2017, por no haberse individualizado al sancionado en dicha providencia, ordenando su individualización.

Atendiendo lo ordenado, este Juzgado el día 10 de noviembre del año 2017<sup>8</sup>, dispuso requerir al Representante legal de SALUDVIDA E.P.S., doctor JUAN PABLO SILVA ROA, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones de su inobservancia; sin que este hiciera el correspondiente uso de dicho término.

Posteriormente, la señora YOMARIS EDITH LAMPRAÑO ESPITIA, quien señala ser hija del afectado, a través de escrito de fecha 17 de enero de 2018<sup>9</sup>, solicita la imposición de sanción contra el incidentado, teniendo en cuenta que SLUDVIDA E.P.S., ha dejado de proveerle al señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, sus medicamentos por más de 2 meses y que además tampoco le ha proveído los pasajes que necesita al lugar donde se le están realizando terapias físicas e hidroterapias, en la ciudad de Montería Córdoba.

Seguidamente, a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018<sup>10</sup>, este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación al Representante legal de SALUDVIDA E.P.S., doctor JUAN PABLO SILVA ROA y la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el término de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder; sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte de este.

Consecuentemente, en providencia de fecha 16 de julio de 2018<sup>11</sup>, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, en su calidad de Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 13 de agosto de la presente anualidad<sup>12</sup>, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado.

---

<sup>7</sup> Folios cuatro a siete del cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folio 38 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 44 y 45 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 63 de cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 67 a 69 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 5 a 8 del cuaderno N° 3 del expediente.

Posteriormente, a través de escritos radicados en la Secretaría de este Juzgado, los días 26 de septiembre y 1º de octubre de 2018<sup>13</sup>, la doctora MÓNICA MARÍA POSSO, Gerente Regional Córdoba de SALUDVIDA E.P.S., solicita que se revoque o inaplique la sanción impuesta, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 2 30)"<sup>14</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con*

---

<sup>13</sup> Folios 78 a 84 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Sentencia T-512 de 2011.

ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"<sup>15</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento u decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"<sup>16</sup>.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación<sup>17</sup>, ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó<sup>18</sup>. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite u resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, ibídem.

<sup>17</sup> Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, T-188 de marzo 14 de 2002, T-1113 de octubre 28 de 2005, T-994 de noviembre 21 de 2007, T-652 de agosto 30 de 2010, T-463 de junio 9 de 2011 y T-527 de julio 9 de 2012.

<sup>18</sup> Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

## 2. Caso concreto

En el sub judice, la doctora MÓNICA MARÍA POSSO, Gerente Regional Córdoba de SALUDVIDA E.P.S., solicita que se que se revoque la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 13 de agosto de la misma anualidad, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha 16 de julio de 2018, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, esta unidad judicial dispuso:

***PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del señor Carmelo Ramón Lambraño, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,*

***SEGUNDO:** Ordenar a la EPS Subsidiada SALUD VIDA, para que en los casos en que el médico tratante autorice citas médicas por fuera del municipio de Cereté, le sean suministrados los viáticos al señor Carmelo Ramón Lambraño, junto con un acompañante, bien sea la accionante o cualquier otra persona de su núcleo familiar, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último, se ordenará la exoneración de los pagos moderadores a que haya lugar por parte del paciente."*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la E.P.S. SALUDVIDA, por intermedio de su Representante Legal, suministre al señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, junto con un acompañante, los viáticos, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, cada vez que su médico tratante le autorice citas por fuera del Municipio de Cereté; y así mismo suministre el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, exonerándosele de pagos moderadores.

A fin de demostrar el cumplimiento de la orden de tutela citada se aportaron por parte de SALUDVIDA E.P.S., los siguientes documentos.

- Copia de constancia de entrega y/o aplicación de medicamentos de fecha 3 de agosto de 2018, recibida por la señora MARÍA ESPITIA, donde

consta la entrega del medicamento CIMBRAR SR - Tizanidina 6 mg, en cantidad de 90 capsulas (fl. 73).

- Copia de acta de entrega N° 187 de fecha 14 de septiembre de 2018, firmada por la señora MARÍA ESPITIA donde consta la entrega del medicamento DYSPORT 500 UI X 1 VIAL – Complejo de toxina tipo A, en cantidad de una unidad, más un kit de jeringas (fl. 81).
- Copia de constancia de entrega y/o aplicación de medicamentos de fecha 28 de septiembre de 2018, recibida por la señora MARÍA ESPITIA, donde consta la entrega del medicamento Tizanidina 6 mg, en cantidad de 30 capsulas (fl. 82).

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de la pruebas aportadas por la Gerente Regional Córdoba de SALUDVIDA E.P.S., para efectos de que se revoque la sanción impuesta, se puede evidenciar que sólo desde el mes de agosto del presente año se ha venido realizando la entrega de medicamentos a los familiares del señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, para el tratamiento de su enfermedad; sin embargo no existe evidencia de la entrega del medicamento Carbamazpina 200 mg, de la autorización de las 24 sesiones de hidroterapia y la valoración por ortopedia de columna, que le fueron ordenados por el médico tratante según consta en el expediente (fs. 50 a 53), como tampoco existe prueba del suministro de viáticos al paciente para la realización de dichas terapias.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela y no ha cesado la afectación a los derechos invocados por el señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, a través de agente oficiosa, esta unidad judicial no revocará la sanción impuesta al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, únicamente demostrando el cumplimiento del fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del tutelante, situación que no está claramente evidenciada en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LEVANTAR** la sanción impuesta al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., en la providencia de fecha de fecha 16 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 13 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al doctor JUAN PABLO SILVA ROA, Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 3:47 PM  
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00320 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON**  
**Demandado:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON, actuando por medio de apoderada judicial, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de presentar demanda a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, con el fin de que se declare la real existencia del contrato de trabajo a termino indefinido entre el demandante y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC representado por la señora CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA, o quien haga sus veces o quien designe para estos efectos, en el cargo de Auxiliar de Apoyo de oficina dentro del Proceso de Actualización Catastral.

De igual forma busca que se declare la nulidad del Acto Administrativo Negativo de fecha 28 de febrero de 2018 No. 1232018EE1249-01, frente a la solicitud presentada el 29 de enero del 2018, donde se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros.

En consecuencia de las nulidades anteriores cancelar al señor demandante las prestaciones sociales tales como: Cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, la indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías que la Ley ordena, los aportes al Fondo de pensiones, indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el despacho que existen unos yerros que deben ser saneados por la parte demandante, para que sea procedente su admisión, estos son:

La apoderada de la parte demandante manifiesta a folio 16 del escrito de demanda que presenta como pruebas documentales una lista de 13 contratos de prestación de servicios, que van desde el Contrato de

Prestación de servicios No. 09033800, desde el 2 de abril de 2007 hasta el 1 de octubre de 2007 y finalizan con el Contrato de Prestación de Servicios No. 1376, desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016.

Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se encuentran copias de dichos contratos.

En lo concerniente a los requisitos de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

También dispone en el artículo 166:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Basado en los artículos anteriormente expuestos, se tiene que la parte demandante debe aportar todos los documentos que enuncia aportar como pruebas, en particular si pretende demostrar la existencia de una relación laboral y manifiesta tener copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada, es importante que los aporte a fin que esta unidad judicial pueda proceder a su análisis y obren como prueba dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

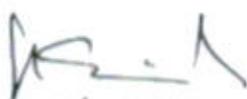
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. KAREN PAOLA CARDONA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.816.958 de San Pelayo, abogada inscrita con T.P. No. 223.942, del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

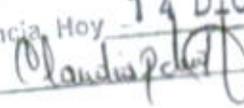
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la  
última providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 8:00  
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00377 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALEXANDER URBINA ORTIZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor ALEXANDER URBINA ORTIZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI18-19047 MDNSGDAGPSAP del 2 de marzo de 2018 y No. 20183170513121; MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de marzo de 2018, los cuales negaron el reajuste a la pensión de invalidez al demandante.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reajustar la pensión de invalidez del demandante, tomando como base el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% en aplicación a normado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, junto con el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, la indexación, los intereses de mora a que haya lugar y las costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones setecientos cuarenta y un mil trescientos noventa y

tres pesos (\$12.741.393)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Contraguerrillas # 10 GR. Rafael Uribe, con sede en Montería – Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reajuste de una pensión de invalidez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino su reajuste, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

<sup>1</sup> Ver folio 42

<sup>2</sup> Ver folio 23

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Sin embargo se observa que la parte demandante surtió la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 34 y 35 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor ALEXANDER URBINA ORTIZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del

proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada inscrita con T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2013 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Petrus



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00347 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 10 de agosto de 2018, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar los ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; que reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia y que

sea condenada al pago de costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de once millones doscientos treinta y tres mil doscientos diez pesos (\$11.233.210)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente de vinculación Nacionalizada SF, en la Institución Educativa Andrés Rodríguez B, del Municipio de Sahagún - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 y 27 del expediente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 15  
<sup>2</sup> Ver folio 23

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

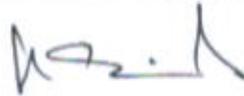
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 17 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia No. 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Pérez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00318 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00370 del 1º de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, resolvió el ascenso o reubicación en el escalafón nacional docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016 y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310030245 del 15 de marzo de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos un peso (\$9.849.901)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

<sup>1</sup> Ver folio 10-11

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Educador adscrito al Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. CNSC-20182310030245 del 15 de marzo de 2018<sup>2</sup>, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **16 de julio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban un mes y veintisiete días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **18 de mayo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **16 de julio de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, y la demanda fue presentada el **25 de julio de 2018**<sup>4</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por la señora MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que

<sup>2</sup> Ver folios 17 a 22

<sup>3</sup> Ver folio 23 y 24

<sup>4</sup> Ver folio 11

antecedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada

inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007-2018-00327-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LORENZA ROSA VERGARA ESPITIA  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LORENZA ROSA VERGARA ESPITIA, actuado a través de apoderado judicial, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2689 de 21 de junio de 2018, expedida por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente a la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de igual modo en el artículo 157 párrafo quinto; Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Como ocurre en el presente asunto que la cuantía por los últimos tres (3) años se estima en \$34.469.988 lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Tenemos en el presente proceso, que el último lugar donde prestó sus servicios el causante como soldado voluntario fue en el Departamento de Córdoba, como se corrobora en la Resolución No. 6768 de 1990 que reposa a folio 13 del expediente, por lo tanto los competentes son los Juzgados Administrativos de la ciudad de Montería.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal C), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* <sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

En este caso en particular se está discutiendo el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por tanto se debe seguir el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora LORENZA ROSA VERGARA ESPITIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, abogado inscrito con T.P. No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00045 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** CAPRECOM LIQUIDADA HOY PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA  
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

#### AUTO SUSTANCIACION

Se tiene que por auto de fecha 13 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, revisado el expediente se observa que la apoderada del municipio de Pueblo Nuevo en escrito remitido a través de correo electrónico el día 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y también presentado en la secretaría del Despacho el día 28 de septiembre de 2018 (fls 112 a 114), solicita que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte a folio 111 la doctora Gilma Ávila Tordecilla, quien dice actuar en representación de la entidad ejecutante presenta liquidación del crédito, pero revisado el expediente no encuentra el Despacho poder que la autorice para actuar en representación de la ejecutante, por lo tanto la profesional del derecho deberá allegar el poder que la autorice para actuar en representación de la entidad, porque en este momento no está legitimada para adelantar actuaciones en el presente asunto.

Finalmente, el Despacho teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutada, considera pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal solicitud para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutada obrante a folios 108 a 110 y 112 a 114 del expediente, para que dentro del término de tres (3) días, se manifieste al respecto.

<sup>1</sup> Ver folios 108 a 110

**SEGUNDO:** Requiérase a la doctora Gilma Ávila Tordecilla, para que allegue al proceso el poder que la autoriza para actuar en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8:30  
SECRETARIA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00326 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JORGE EMIRO ORTEGA DÍAZ**  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **JORGE EMIRO ORTEGA DÍAZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0303 del 1º de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, resolvió el ascenso o reubicación en el escalafón nacional docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016 y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310018515 del 9 de febrero de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochenta y ocho pesos (\$12.487.088)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

<sup>1</sup> Ver folio 10-11

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Educador adscrito al Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. CNSC-20182310018515 del 9 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **12 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban veintiún días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **18 de mayo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **23 de julio de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, y la demanda fue presentada el **2 de agosto de 2018**<sup>4</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor JORGE MIRO ORTEGA DÍAZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que

<sup>2</sup> Ver folios 17 a 22  
<sup>3</sup> Ver folio 25 y reverso  
<sup>4</sup> Ver folio 11

antecedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada

inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hdy 34 DIC a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00047  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: NEDER MESTRA MONTES  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 76 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, por parte del Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia No. 14 DIC 2018  
SECRETARIA [Handwritten Signature]



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

**Asunto: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

## AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y retención de los dineros que el ejecutado NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL posea en las cuentas corrientes en la entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, del Municipio de Montería.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante.

Considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$374.996.160)*, correspondiente al valor en SMMLV reconocidos mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, en consonancia con la providencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se ordenó el pago de unas sumas dineraria, más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga la NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL posea en las cuentas corrientes y en la entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, del Municipio de Montería; limitándose la medida a la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$374.996.160)*

Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquense las medidas a los representantes legales de la entidades bancarias señaladas, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

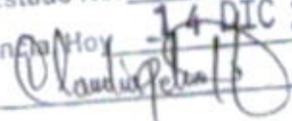
**TERCERO:** Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00285 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **TARCY LAUDINA VELLOJIN GUTIERREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora TARCY LAUDINA VELLOJIN GUTIERREZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2017, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder.

Por su parte, manifiesta la parte demandante que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2018<sup>1</sup>, la mencionada petición fue dirigida por la parte actora al municipio de Lórica, como se logra establecer en la guía de envío del servicio postal visible a folio 25 del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la referida petición, fue resuelta a través de la Resolución No. 1665 del 24 de mayo de 2017, suscrita por la Alcaldesa del Municipio de Lórica como se constata a folios 30 a 32 del expediente.

Por lo tanto, no puede la apoderada de la parte demandante alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la demanda para que se determine cuál o cuales son los actos acusados y las pretensiones solicitadas.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora TARCY LAUDINA VELLOJIN GUTIERREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



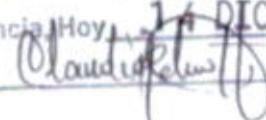
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy, 16 DIC 2018 a las 3:00 p.m.

<sup>1</sup> Ver petición obrante a folios 25 a 28 del expediente.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00355 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AYDA REGINA SUREZ DE ZAPATA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora AYDA REGINA SUREZ DE ZAPATA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 002700 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional.

Antes de entrar a estudiar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, el Despacho quiere hacer la siguiente precisión con relación al demandado Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado<sup>1</sup>.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*

Por su parte el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1272 de 23 de julio de 2018, Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, señala:

Que el presente decreto tiene por objeto armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, así como modificar la composición y funciones de los Comités Regionales con el fin de atender las quejas presentadas respecto de la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento de las prestaciones económicas.

#### **SUBSECCIÓN 2: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES MAGISTERIO**

**Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

Por lo tanto este Despacho reitera efectivamente que la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde a ellos directamente por intermedio de las Secretarías de Educación, pero estas no tienen la capacidad económica o la responsabilidad jurídica frente al reconocimiento de las prestaciones, si no que simplemente realizan el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de la prestación que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora AYDA REGINA SUREZ DE ZAPATA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

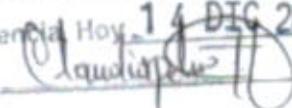
**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, abogada inscrita con T.P. No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1441 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 11:00  
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00379 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN RENULFO PACHECO GERMAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN RENULFO PACHECO GERMAN, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 003196 del 13 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En el caso bajo estudio, se tiene que en el poder que obra a folios 17 a 19 del expediente, el actor otorga poder para demandar la nulidad parcial de la Resolución No.1657 del 15 de septiembre de 2014, lo cual no se menciona en las pretensiones ni en los hechos de la demanda. Por lo que deberá corregirse el poder conferido en tal sentido.

2. Por otra parte, señala el inciso primero del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...*

Observa esta instancia judicial, que la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.003196 del 13 de noviembre de 2015, pero revisado el expediente se tiene que la parte demandante no allega copia del acto administrativo acusado, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

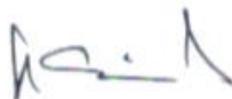
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor JUAN RENULFO PACHECO GERMAN, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

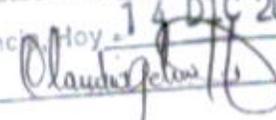
**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8:00  
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00386 00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** JUAN CARLOS CORTES CASTRO  
**Demandado:** Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada – Córdoba.  
  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN CARLOS CORTES CASTRO, a través de apoderado judicial, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los siguientes actos administrativos: Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada – Córdoba.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En el caso bajo estudio, se tiene que en el poder que obra a folios 14, fue otorgado para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo que difiere del medio de control que se esté ejerciendo en este proceso, asimismo, deberá determinarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

2. Por su parte, prescribe el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De la norma transcrita, se tiene entonces que en toda demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial deberá indicar el lugar en el que él y su o sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta Unidad Judicial que en el acápite de notificaciones, visto a folio 13 del expediente, el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el demandante puede ser notificado, por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

3. También se quiere indicar que en el acápite de anexos (fl 12), la parte demandante indica que acompaña la demanda con los anexos y entre estos relaciona las indicadas en el acápite de pruebas (fl 13), pero al revisar las pruebas allegadas, no se encuentran la relacionada en el ítem 2, del acápite de pruebas: "Copia de cedula de ciudadanía", ni tampoco determina de quien es la copia del documento de identidad que pretende se tenga como prueba.

Por lo que la parte demandante deberá aportar las pruebas que menciona o aclarar cuáles son las pruebas que arrima al proceso para que estas guarden relación con las que relaciona en su escrito petitorio.

4. Finalmente, el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, establece que con la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las

partes y al Ministerio Público".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor JUAN CARLOS CORTES CASTRO, a través de apoderado judicial, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los siguientes actos administrativos: Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada – Córdoba, por las consideraciones que anteceden.

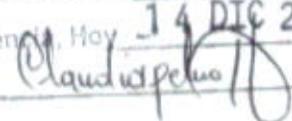
**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018  
SECRETARÍA. 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00387 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** **ANGELA MARIA GUZMAN ESTRADA**  
**Demandado:** Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada – Córdoba.  
  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ANGELA MARIA GUZMAN ESTRADA, a través de apoderado judicial, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los siguientes actos administrativos: Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada – Córdoba.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En el caso bajo estudio, se tiene que en el poder que obra a folios 14, fue otorgado para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo que difiere del medio de control que se esté ejerciendo en este proceso, asimismo, deberá determinarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

2. Por su parte, prescribe el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".*

De la norma transcrita, se tiene entonces que en toda demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial deberá indicar el lugar en el que él y su o sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta Unidad Judicial que en el acápite de notificaciones, visto a folio 13 del expediente, el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde la demandante puede ser notificado, por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

3. También se quiere indicar que en el acápite de anexos (fl 13), la parte demandante indica que acompaña la demanda con los anexos y entre estos relaciona las indicadas en el acápite de pruebas (fl 13), pero al revisar las pruebas allegadas, no se encuentran la relacionada en el ítem 2, del acápite de pruebas: "Copia de cedula de ciudadanía", ni tampoco determina de quien es la copia del documento de identidad que pretende se tenga como prueba.

Por lo que la parte demandante deberá aportar las pruebas que menciona o aclarar cuáles son las pruebas que arrima al proceso para que estas guarden relación con las que relaciona en su escrito petitorio.

4. Finalmente, el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, establece que con la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las

partes y al Ministerio Público".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora ANGELA MARIA GUZMAN ESTRADA, a través de apoderado judicial, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los siguientes actos administrativos: Decreto 170 de 2016; Decreto 218 de 2016; Decreto 219 de 2016 y Decreto 015 de 2017, expedidos por la Alcaldía del Municipio de La Apartada - Córdoba, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. tu/ a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2013 a las 3:00  
SECRETARÍA, Claudia Peláez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00359 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ALONSO RIVERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JORGE ALONSO RIVERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No 2017RE561 de fecha 26 de octubre de 2017, a través de cual se niega a la demandante la inclusión de la prima técnica como factor base de liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de vacaciones, y la nulidad de la Resolución No. 2480 del 5 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la anterior decisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$8.996.422)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor

<sup>1</sup> Ver folio 9

presta sus servicios como Auxiliar Administrativo Grado 04 del Municipio de Montería<sup>2</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2480 del 5 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2018 como consta en el oficio O.J. N°. 06-2018 obrante a folio 29 del expediente, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **7 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba un mes y dieciocho días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **20 de abril de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **9 de julio de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y la demanda fue presentada el **22 de agosto de 2018**<sup>5</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 37 y 38 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor JORGE ALONSO RIVERA, contra el Municipio de Montería, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Ver folio 14  
<sup>3</sup> Ver folios 30 a 33  
<sup>4</sup> Ver folio 37 y 38  
<sup>5</sup> Ver folio 10

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidad demandad y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, abogado inscrito con T.P. No. 175.275 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 11 del expediente.

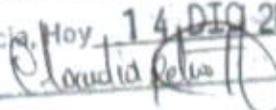
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 3:30  
SECRETARIA 



---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00286 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EVERLUDIS ELENA GONZALEZ HERNANDEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En el sub iudice, la señora EVERLUDIS ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio y de su menor hijo Gutemberg Montiel González, a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo presunto negativo, surgido de la no respuesta a la petición de sustitución pensional elevada el día 17 de febrero de 2017.

Por otra parte, solicita que se vincule a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria a la señora Margoth Monterrosa Arieta, por haber convivido con anterioridad con su compañero permanente y con quien este tuvo cuatro hijos.

Procede el Despacho a resolver lo anterior, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 224 del CPACA, lo siguiente:

*COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*

*Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*

De la norma en cita es claro que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cualquier persona que crea tener derecho puede solicitar que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

Dicho lo anterior se procede a decidir sobre la solicitud de vinculación.

Al respecto, se precisa que los artículos 223 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo concerniente a la intervención de terceros, en la figura de los coadyuvantes y litisconsorte indicándose en este escenario procedimental solamente el facultativo e intervención ad excludendum, es así como en relación con este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31- 000-2012-00305-01 (49513), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*"En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibidem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido<sup>1</sup>. Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo cuarto del artículo 52 ibidem<sup>3</sup> consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.*

<sup>1</sup> Artículo 127 (sic). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> Artículo 51. Código de Procedimiento Civil. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

<sup>3</sup> Artículo 52. Código de Procedimiento Civil. (...)La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

*Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*

*A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso<sup>4</sup>, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.*

*En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal<sup>5</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere que en aquellos aspectos no regulados por éste se remita a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, el cual comenzó a aplicarse gradualmente desde el 1 de enero de 2014, siendo entonces regulado la norma en cita dispuesta en el artículo 61 la cual señala:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandante respecto a la señora Margoth Monterrosa Arrieta, quien fuera compañera y madre de cuatro hijos que tuvo con anterioridad el finado señor Presentado Montiel Bernal y atendiendo que en el presente asunto se solicita la sustitución pensional del mencionado señor, es claro para el Despacho que la señora Margoth Monterrosa Arrieta, tendría un interés directo en las resueltas del proceso.

<sup>4</sup> Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Igualmente, considera el Despacho que en el caso de autos es necesario la intervención de la mencionada señora como sujeto procesal, ya que la cuestión litigiosa tiene por objeto la reclamación jurídica material de derechos pensionales; por ello se ordenará integrar el litis consorcio.

Conforme a lo anterior, este Juzgado accederá a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo que ordenará vincular al proceso como Litisconsorcio necesario a la señora Margoth Monterrosa Arrieta y se ordenará su integración al contradictorio.

Resuelto lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y cuatro millones setecientos veinte mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$34.720.668)<sup>5</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el finado señor Presentado Montiel Bernal, prestó sus servicios como docente, en la Institución Educativa Alianza Para el Progreso del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba<sup>6</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e

<sup>5</sup> Ver folio 6  
<sup>6</sup> Ver folio 26

indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se discute la sustitución de una pensión de jubilación, por lo que atendiendo el concepto del Consejo de Estado, este tema no es susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, instaurada por la señora EVERLUDIS ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, quien a su vez actúa en nombre propio y de su menor hijo Gutemberg Montiel González, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al proceso a la señora **MARGOTH MONTERROSA ARRIETA**, como litisconsorte necesario e intégrese al contradictorio.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **MARGOTH MONTERROSA ARRIETA**, en calidad de litisconsorte necesario, conforme al numeral 3, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(A.C), M.P. Alfonso Vargas Rincón

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la señora MARGOTH MONTERROSA ARRIETA, en calidad de litisconsorte necesario, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2013 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00362 00**

**Demandante: IVÁN DARÍO NEGRETE OSORIO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial y en virtud a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada en este proceso el día el día diez (10) de julio de la presente anualidad, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la pruebas documentales remitidas por el Centro Penitenciario y Carcelario "Las Mercedes" de Montería visible a folios 211 y 212 del expediente y por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales obrante en el cuaderno de pruebas anexo al expediente .

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales remitidas por el Centro Penitenciario y Carcelario "Las Mercedes" de Montería visible a folios 211 y 212 del expediente y por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales obrante en el cuaderno de pruebas anexo al expediente.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 14  
SECRETARÍA Claudia J. Duval



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00110 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTINEZ  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- "F.N.P.S.M".

**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado el día 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2018, por este Juzgado.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"{...}  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso {...}"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijese el día veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309

ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 8:30  
SECRETARIA, Claudia Pech



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@xcendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@xcendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00321  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: ELIBERTO RAMIREZ QUIROZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 87 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, por parte del Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

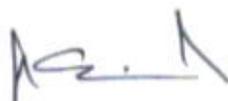
**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

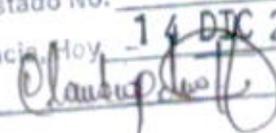
**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia No. 14 DTC 2018 a las 10:00 a.m.  
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00049  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 72 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, por parte del Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018  
SECRETARIA, Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00116  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: JOSE ALDEMAR RUBIO NUÑEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 55 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, por parte del Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de febrero de dos mil

diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pardo



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00149  
Demandante: **PEDRO SANCHEZ HOYOS**  
Demandado: Municipio de Chinú-

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 36.500

TOTAL GASTOS: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.500) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO**: ..... \$ 614.461

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 614.461)**

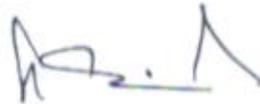
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 614.461)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peralta



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00358 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No 2017RE561 de fecha 26 de octubre de 2017, a través de cual se niega a la demandante la inclusión de la prima técnica como factor base de liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de vacaciones, y la nulidad de la Resolución No. 2480 del 5 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la anterior decisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$7.662.425)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor

<sup>1</sup> Ver folio 9

presta sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales Grado 01 del Municipio de Montería<sup>2</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2480 del 5 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2018 como consta en el oficio O.J. N°. 06-2018 obrante a folio 29 del expediente, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **7 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba un mes y dieciocho días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **20 de abril de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **9 de julio de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y la demanda fue presentada el **22 de agosto de 2018**<sup>5</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 37 y 38 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, contra el Municipio de Montería, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Ver folio 17

<sup>3</sup> Ver folios 30 a 33

<sup>4</sup> Ver folio 37 y 38

<sup>5</sup> Ver folio 10

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidad demandad y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, abogado inscrito con T.P. No. 175.275 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 11 del expediente.

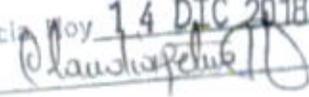
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1471 a las partes de la  
anterior providencia No. 14 DIC 2018 a las 3 A.M.  
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00108 00**  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Demandante:** **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**  
**Demandado:** ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, con el fin que se ordene la liquidación del contrato N° 089 del 31 de octubre de 2015 junto con su adición No. 01 del 30 de noviembre de 2015, celebrado entre las partes y el pago de la suma de *ciento setenta y un millones doscientos mil pesos (\$171'200.000)*, adeudados a la parte demandante por concepto del mismo.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fls 70 - 71 y reverso), se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 28 de agosto de 2018 (fls 73 a 103), el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si después de corregida la demanda la misma cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los

cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ciento setenta y un millones doscientos mil pesos (\$171.200.000)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, para lo cual se constata que las obligaciones del contrato N° 089 del 31 de octubre de 2015 y la adición No. 01 del 30 de noviembre de 2015, debían ejecutarse directamente en las instalaciones de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté – Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que fue presentado en término, de acuerdo a lo estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.", en concordancia con lo establecido en el inciso v), del citado literal el cual señala que "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

Lo anterior teniendo en cuenta que verificado el contrato N° 089 del 31 de octubre de 2015, se encuentra que en su CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA<sup>3</sup>, se estipula que este se liquidará dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, el cual venció el día **15 de diciembre de 2015** de conformidad con la adición del contrato No. 01 del 30 del 30 de noviembre de 2015, corriendo el termino para liquidar el contrato por las partes, entre el **16 de diciembre de 2015** y el **16 de abril de 2016**, y empezando a correr el termino para presentar la demanda 2 meses después, esto es, el día **18 de abril de 2016**, feneciendo el termino de 2 años de que trata la norma, el día **18 de abril de 2018**; pero teniendo en cuenta que la demanda fue

<sup>1</sup> Ver folio 9

<sup>2</sup> Ver folios 75 a 87

<sup>3</sup> Ver folio 85

presentada el día **16 de marzo de 2018**<sup>4</sup>, resulta claro para el Despacho que el medio de control de controversias contractuales fue ejercido por la parte demandante dentro del término legal.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 58 y 59 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

---

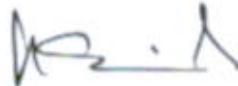
<sup>4</sup> Ver folio 10.

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor FREDDY HUERTAS BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.752.324 de Bogotá D.C., con T.P. N°. 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M  
SECRETARIA Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00386  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
Demandante: JUAN MANUEL VILORIA ESCOBAR  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 67 del expediente obra poder conferido al doctor FERNANDO DAGOBERTO TORRES OBREGON por parte de la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, quien para efectos del asunto, actúa como Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 de Tumaco y

Tarjeta Profesional N° 252.205 del C.S de la J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a las 8:30  
SECRETARIA, Claudia Felicit



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2018.00208

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Richard Ramos Montes

**Demandado:** E.S.E Camu de Purísima-

---

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que esta judicatura mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018, aceptó el retiro de la demanda<sup>1</sup>; sin embargo, la Secretaria de esta unidad judicial, pasa el expediente al Despacho informando que la doctora JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES allegó memorial con fecha de recibido 09 de agosto de 2018, a través del cual solicita el retiro de la demanda del proceso 2018-00185, teniendo en cuenta, que por error involuntario no identificó debidamente el número de radicado en dicho memorial, por lo que este despacho procedió aceptar la solicitud de retiro de la demanda de otro proceso -2018-00208- donde también se encuentra la misma persona RICHARD RAMOS MONTES, como demandante y del cual no actúa como apoderada del demandante la Dra. ZUMAQUE NIEVES.

En ese orden de ideas, y en atención a lo anterior, considera esta judicatura que resulta procedente dejar sin efectos la actuación que aceptó el retiro de la demanda del proceso identificado con el radicado número 2018-00208- auto 03 de agosto de 2018-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; y así se ordenará, el desglose del escrito de fecha 09 de agosto de 2018 (fl. 75) del expediente suscrito por la Doctora Johana Cristina Zumaque Nieves, dejándose en el folio respectivo del expediente, una copia del documento desglosado con una anotación al pie o margen de ella del Secretario sobre el proceso a que corresponde.

---

<sup>1</sup> Ver folio 74

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

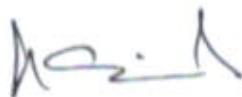
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 03 de agosto de 2018, por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, dispóngase continuar con el trámite del asunto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el desglose del escrito de fecha 09 de agosto de 2018 (fl. 75) del expediente suscrito por la Doctora Johana Cristina Zumaque Nieves, dejándose en el folio respectivo del expediente, una copia del documento desglosado con una anotación al pie o margen de ella del Secretario sobre el proceso a que corresponde.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, volver el expediente al despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA, Claudia Pineda



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00358 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ÁLVARO MANUEL LAMBERTINO LARA**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA

**Asunto:** **RESUELVE SOLICITUD**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que el Despacho a través de providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de 2017, corrió traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de las pruebas remitidas por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR y la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Alcaldía de Montería, visibles a folios 353 a 356 y 357 del expediente, respectivamente, para que ejercieran su derecho de contradicción.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 365 del expediente, señaló que la prueba remitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, no satisface el objeto de la prueba, en tanto la respuesta es deficiente, por las siguientes razones:

*Los documentos aportados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, no responde el cuestionario del despacho, en el entendido de que aporta un extracto de cuenta, en la que se percibe las consignaciones que a favor de mi cliente realizó el Municipio de Montería, como también aquellos movimientos realizados en la cita cuenta, omitiéndose señalar si las consignaciones corresponden a incrementos de cesantías por Homologación o Por nivelación salarial o por el contrario, tales rubros o conceptos no existen, por no haberlos consignado el ente territorial.*

*Así mismo se encuentra la certificación que da cuenta de la situación de afiliado de mi mandante y la empresa que realizó su último aporte, en la que no se indica el valor de ese último aporte, el concepto del mismo y la fecha de la consignación del último aporte, dejando una estela de duda con relación al cuestionario de su despacho, motivos suficientes, para que se le requiera nuevamente, para que brinde las explicaciones del caso.*

Para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es preciso señalar que la mencionada prueba fue decretada por el Despacho en la misma forma como fue solicitada por la parte demandante, tal como se puede verificar en el escrito petitorio (ver folio 7), en donde se solicitó:

Oficiar a BBVA-HORIZONTES – PENSIONES Y CESANTIAS (FONDO), sede esta ciudad, para que con destino al proceso, haga llegar lo siguiente:

- Si el demandante se encuentra afiliado a dicho fondo, estableciendo la fecha de afiliación y si actualmente se encuentra o no activo.
- La relación de los Valores consignados por el Municipio de Montería, por concepto de cesantías desde la fecha de su afiliación hasta diciembre de 2011, determinando si los valores consignados, corresponden a cesantías, incrementos de cesantías, por homologación o por nivelación salarial.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre de 2017, la prueba es modificada teniendo en cuenta que el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte se fusiono con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, que actualmente es el que se encuentra operando, por lo que se ordenó requerir a éste último.

Ahora bien, al revisar la respuesta remitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, visible a folios 353 a 356, efectivamente encontramos que la entidad dio respuesta parcial a lo solicitado, teniendo en cuenta que no dio respuesta al punto 2 del oficio.

De otro lado, con relación a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que la entidad requerida en su respuesta no indica el valor del último aporte, el concepto del mismo y la fecha de la consignación de ese último aporte, considera el Despacho que no le asiste razón, teniendo en cuenta que la prueba fue requerida tal como se pidió y de esa forma fue respondida.

Por lo anterior el Despacho dispondrá requerir nuevamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar la relación de los valores consignados por el municipio de Montería, a favor del señor Álvaro Manuel Lambertino Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.866.753, por concepto de cesantías desde la fecha de su afiliación hasta diciembre de 2011, determinando si los valores consignados, corresponden a cesantías, incrementos de cesantías, por homologación o por nivelación salarial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Requiérase al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar la relación de los valores consignados por el municipio de Montería, a favor del señor Álvaro Manuel Lambertino Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.866.753, por concepto de cesantías desde la fecha de su afiliación hasta

diciembre de 2011, determinando si los valores consignados, corresponden a cesantías, incrementos de cesantías, por homologación o por nivelación salarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudio Peltre



Montería - Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00260-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL  
**Demandado:** NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018 se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción y se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada principal de la parte demandante, Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, dentro del término de los diez (10) días correspondientes pretendió interponer recurso de apelación en contra de la sentencia, no obstante verificado el escrito del recurso que obra a folios 141-145 del expediente, el mismo no fue suscrito por la apoderada principal del demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se presentó sustitución de poder a la Dra. ANDREA ARANGO VALENCIA, a quién se le reconoció personería para actuar, y luego la apoderada que funge como principal remite escrito al despacho el día 29 de noviembre de 2018, sin suscribir el escrito del recurso de apelación, entendiéndose entonces que no ha reasumido el poder y quien presentó personalmente el escrito del recurso fue la Dra. ARANGO VALENCIA, por lo tanto no habiéndose suscrito el recurso de apelación, el despacho se abstendrá de darle trámite rechazándolo por no tener certeza de que apoderada judicial se encuentra actuando en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Declárese ejecutoriada la sentencia del 23 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** Archívese el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1411 a las partes  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2018 a la  
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@censoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00002  
Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: Alberto Ramírez Zuluaga y Otros.  
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS-.

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 408 del expediente obra poder conferido a la Dra. JESIKA GALEANO YANEZ, por parte del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALEX FONTALVO VELASQUEZ, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

A folio 407 se observa sustitución de poder por parte de la Dra. JESIKA GALEANO YANEZ a la Dra. ALBA LUZ GULFO HOYOS, por lo que se procederá a reconocérsele personería como apoderada sustituta de por lo que se procederá a reconocérsele personería como apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A.

A folio 532 se observa poder conferido por el Dr. JORGE EUGENIO GANEN MURCIA, en su calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., al Dr. RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

A folio 544 el Dr. RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, sustituye poder en la Dra. VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL, por lo que se procederá a reconocérsele personería como apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. JESIKA GALEANO YANEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 de Montería y Tarjeta Profesional N° 273.033 del C.S. de la J., como apoderada principal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. ALBA LUZ GULFO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1067932782 de Montería y Tarjeta Profesional N° 300.508 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para los términos y fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** Téngase al Dr. RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 de Montería y Tarjeta Profesional N° 241.154 del C.S. de la J., como apoderado principal de LIBERTY SEGUROS S.A., para los términos y fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.069.488.531 de Sahagún y Tarjeta Profesional N° 277720 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., para los términos y fines conferidos en el poder.

**SEXTO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 14 DIC 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Pélus



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00408 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DIPROMEDICOS S.A.S  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA  
**Asunto:** ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 93 la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día 12 de diciembre de 2018, presentó solicitud de retiro de la presente demanda, asimismo, autorizó al Doctor NESTOR ARROYO CARO, para adelantar dicho trámite.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al Doctor NESTOR ARROYO CARO. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos al Doctor NESTOR ARROYO CARO, persona autorizada para ello por la apoderada de la parte actora. Realizado lo anterior archívese el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018  
SECRETARIA



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00028 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA CARRASCAL MENDOZA  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- "F.N.P.S.M".  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado el día 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2018, por este Juzgado.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso [...]"*

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

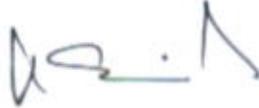
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijese el día veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTENA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1111 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pineda



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00311 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FUNDACIÓN PORVENIR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALBERTO JAVIER BARRERA MONTALVO, actuando en calidad de Representante legal de la FUNDACIÓN PORVENIR identificada con el NIT No. 900.113.143-5, por medio de apoderado judicial acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de presentar demanda a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Tierralta.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta el artículo enunciado, y según lo que dispone la Resolución No. 005 de Febrero 14 de 2018 que se encuentra a folio 6 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en el presente asunto es el valor de la sanción impuesta a la FUNDACION PORVENIR por parte del Municipio de Tierralta por un valor de Doscientos diecisiete millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos (\$217.643.762), equivalentes a 278.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma supera el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para que esta Unidad Judicial.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Pineda



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00282 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JAIME BERROCAL BERNAL**  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor **JAIME BERROCAL BERNAL**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 082 del 01 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Córdoba, por medio de la cual se resuelve el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente del demandante, así como la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310004875 del 24 de enero de 2018, por la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió el recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochenta y ocho pesos (\$12.487.088)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

<sup>1</sup> Ver folio 11

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.** para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 082 del 01 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC-20182310004875 del 24 de enero de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **25 de mayo de 2018.**

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban veintinueve días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **9 de abril de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **25 de junio de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **27 de junio de 2018**<sup>2</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 20 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor **JAIME BERROCAL BERNAL**, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las motivaciones que

<sup>2</sup> Ver folio 11

antecedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS,

identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 12 a 13 del expediente.

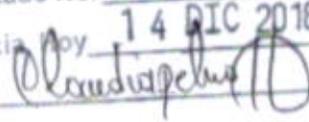
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1411 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2018 a las 3:00 p.m.  
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00182 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUZ ESTELLA GUZMAN ATIAS**  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**Asunto:** **RECHAZA LA DEMANDA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Por auto de fecha 31 de agosto de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda por no cumplir con ciertos requisitos de Ley, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros *"aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, oficio N° 454 del 1 de septiembre de 2017, con la finalidad de tener certeza sobre la presentación de la demanda dentro del termino establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse: "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>, no se encontró constancia de la notificación del acto administrativo demandado, oficio N°454 del 1 de septiembre de 2017 (ver folios 78 a 83).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del Despacho, es del caso rechazar el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

<sup>1</sup>Ver folios 78 a 83

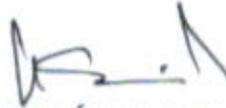
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

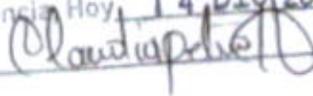
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes

anterior providencia Hoy, 14 DIC 2018

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Nulidad  
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00060 00  
Demandante: BALDOMERO VILLADIEGO Y OTRO  
Demandada: Resolución No. 0758 de mayo 15 de 2013 y Decisión de 10 de noviembre de 2014

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, a través del cual se corrió traslado a las partes de pruebas documentales, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el debate probatorio.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las 14 DIC 2018 anterior providencia, Hoy



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No 61-44 Oficina 308 Piso 3 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 23 001 33 33 007 **2018 00265**  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ**  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS  
Asunto: **RECHAZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 08 de noviembre de 2018, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 13 de noviembre de 2018, feneciendo el día 27 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 08 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

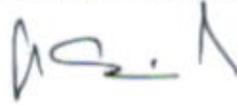
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**RIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ, en contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

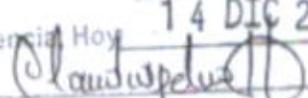
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 14 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Expediente: **23 001 33 33 007 2018 00363**

Demandante: **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO SATECAR**

Demandado: **NACION- SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y TRANSPORTE S.A**

**Asunto: REMITE**

---

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver Previos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se observa dentro del plenario que por reparto de fecha 29 de abril de 2015 fue asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, quien por auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia provocar el conflicto negativo de competencia, para que el H. Consejo de Estado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 158 del C.P.A.C.A determinara la competencia que debe asumir el juez correspondiente para avocar el conocimiento del asunto.

Mediante, providencia de fecha 03 de julio de 2018, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió "dirimir el conflicto negativo de competencia, en el sentido de declarar que es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, o el que haga sus veces, el competente para conocer de esta demanda"

Por reparto de fecha 22 de agosto de 2018, la oficina judicial de apoyo asignó el conocimiento del asunto a este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los procesos cuyo conocimiento correspondía al extinto Juzgado Primero Administrativo oral de Descongestión fue sometida su distribución entre los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en virtud de lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho, ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería conforme se indicó anteriormente. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado solo asumió el conocimiento de los procesos que tramitaba el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
ante la providencia No. 14 DIC 2018  
SECRETARÍA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00284 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ**  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora **LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00431 del 01 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Córdoba, por medio de la cual se resuelve el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente del demandante, así como la nulidad de la Resolución No. CNSC-201823100016815 del 05 de febrero de 2018, por la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió el recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos un pesos (\$9.849.901)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

<sup>1</sup> Ver folio 11

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. No. 00431 del 01 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC-201823100016815 del 05 de febrero de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **06 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban un mes y tres días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **3 de mayo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **25 de junio de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **03 de julio de 2018**<sup>2</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 23 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por la señora **LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ**, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las motivaciones

<sup>2</sup> Ver folio 11

que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS,

identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 12 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 DIC 2012 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 